

5631

Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias



JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.

97 JUN -5 PM 3:14

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

27 de mayo de 1997

*Lcda. Phoebe Forsythe Isaies
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Juan Calaf #400 Suite 439
Hato Rey, Puerto Rico 00918-9903*

Estimada licenciada Forsythe Isaies:

El 23 de mayo de 1997 a las 2:45 p.m. quedaron radicados en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, los siguientes reglamentos:

Reglamento Número 5631 - Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias.

Reglamento Número 5632 - Reglamento sobre Imposición de Cargos a las Compañías de Telecomunicaciones.

Cordialmente,

*Rafael A. Martínez Colón, LLM
Secretario Auxiliar de Estado*

c:

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

1. El *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el día 16 de mayo de 1997.
2. Tanto la Presidenta, como los Miembros Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, aprobaron dicho Reglamento. Los nombres de éstos son los siguientes:

Lcda. Phoebe Forsythe Isales - Presidenta

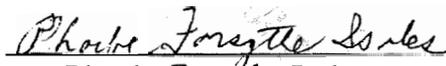
Ing. Casandra López - Miembro Asociado

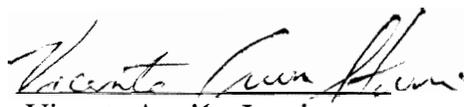
Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino - Miembro Asociado
3. El día 20 de marzo de 1997, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de radicación del *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*: 23 de mayo de 1997 a: Vd p. &.
6. Número de Reglamento: 5631
7. Agencia que aprobó el *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
9. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

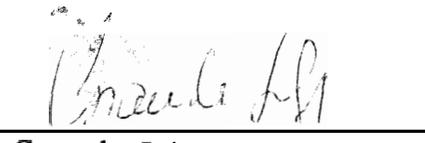
CERTIFICACION

CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la **promulgación** del *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y con la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo no contiene errores clericales o de contenido.

En **San Juan**, Puerto Rico, a 23 de mayo de 1997.


Phoebe Forsythe Isales
Presidenta


Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado


Casandra López
Miembro Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

5631
REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE
CERTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

LIBRE DE DERECHOS

San Juan, Puerto Rico

16 de mayo de 1997

TABLA DE CONTENIDO

5631

1. Baselegal	3
2. Propósito, Ambito y Exenciones	3
2.1 <u>Propósito</u>	3
2.2 <u>Interpretación</u>	3
2.3 <u>Exenciones</u>	3
3. Relación con Reglamentación Interna	4
4. Definiciones	4
4.1 <u>Definiciones</u>	4
4.2 <u>Términos no definidos</u>	5
5. Certificaciones para Servicios de Telecomunicaciones	6
5.1 <u>Ambito</u>	6
5.2 <u>Solicitud de proveedores de servicios de telecomunicaciones a la fecha de vigencia de este Reglamento</u>	6
5.3 <u>Solicitud para operar servicios de telecomunicaciones</u>	6
5.4 <u>Criterios para la Expedición de Certificaciones</u>	9
5.5 <u>Decisión de la Junta</u>	9
5.6 <u>Vista en Caso de Denegación</u>	10
5.7. <u>Registro Voluntario de Acarreadores Comerciales de Servicio de Radio Móvil</u> ...	10
6. Reglamento de Sistemas de Cable	10
6.1 <u>Ambito</u>	10
6.2 <u>Solicitudes de Franquicias</u>	11
6.3 <u>Procedimientos Relacionados con el Otorgamiento de una Franquicia</u>	11
6.4 <u>Criterios para la Expedición de Franquicias</u>	12
6.5 <u>Decisión de la Junta</u>	13
6.6 <u>Vistas en Caso de Denegación de una Solicitud de Franquicia</u>	13
7. Procedimiento de Solicitudes de Certificaciones y Franquicias	14
7.1 <u>Exactitud de las solicitudes</u>	14
7.2 <u>Procesamiento de Solicitudes</u>	14
8. Modificación, Suspensión, o Revocación de Certificaciones o Franquicias	15
9. Cláusula de Separabilidad	15
10. Vigencia	16

Núm. 5631
23 de mayo de 1997 2:45 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Signature]
Secretaria Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE
CERTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

1. Base legal

Este Reglamento se adopta conforme al Capítulo II, Artículo 7 (a) y el Capítulo III, Artículo 2(b) y 9(a)(6) de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Las disposiciones de este Reglamento, así como todo otro Reglamento promulgado por la Junta en relación con los servicios de telecomunicaciones y cable, serán consistentes con la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 y la Ley Federal de Televisión por Cable.

2. Propósito, Ambito y Exenciones

2.1 Propósito: El propósito de este Reglamento es regir el otorgamiento de certificaciones para prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico y franquicias para construir u operar sistemas de cable en Puerto Rico, tanto en su aspecto normativo como procesal, de modo que se cumpla con los objetivos de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996. Estas Reglas no serán aplicables a las compañías que sólo ofrezcan servicios que estén reglamentados exclusivamente por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).

2.2 Interpretación: Este Reglamento será interpretado para garantizar que la concesión de certificaciones y franquicias sirva el interés público y los objetivos de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996.

2.3 Exenciones:

- (a) Se podrán conceder solicitudes de exención de la aplicación de partes de este Reglamento

AREA DE REGISTRO
SECRETARIA DE ESTADO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

o la Junta podrá decretar a su propia instancia las mismas cuando existan causas justificadas para ello. No se concederán exenciones excepto cuando se demuestre afirmativamente: (i) que no se servirán los propósitos de estas reglas aplicando las mismas a un caso particular y que la concesión de la exención beneficiará el interés público; y (ii) que las circunstancias únicas y particulares del caso hacen que la aplicación de la regla sea injusta, innecesariamente onerosa o de otra forma contraria al interés público. Los solicitantes deberán demostrar además la ausencia de alternativas razonables.

(b) Si la solicitud de exención no es concedida, la misma será despachada y devuelta como si fuese incompleta y defectuosa, a menos que el peticionario haya provisto una respuesta alterna que cumpla con las reglas de la Junta, incluyendo cualquier demostración afirmativa que sea requerida.

(c) Si la Junta concediere alguna exención debidamente justificada, estará obligada a conceder igual exención a cualquier otra entidad a la que le pueda aplicar, en igualdad de condiciones.

3. Relación con Reglamentación Interna

Estas reglas serán suplementadas por el Reglamento de Práctica y Procedimiento cuando sea aplicable.

4. Definiciones

4.1 Definiciones: Las siguientes definiciones aplican para propósitos de estas reglas:

(a) “Certificación”: Significará la autorización que otorgue la Junta a una compañía de telecomunicaciones para prestar un servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico conforme al Artículo 2 de la Ley 213 y la Sección 5 de estas reglas.

(b) “Junta” significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

(c) “Franquicia” significará la aprobación de la Junta para construir u operar un sistema de cable, en todo o en parte de Puerto Rico, que la Junta haya determinado que puede proveerse sobre una base de no-exclusividad conforme al Capítulo III, Artículo 9 de la Ley 213 y a la Sección 6 de estas reglas.

(d) "Ley 213" significará la Ley 213 aprobada el 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

(e) "Ley 170" significará la Ley 170 aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(f) "Servicio de Telecomunicaciones" significará la oferta de telecomunicaciones directamente al público mediante paga, o a tales clases de usuarios que efectivamente hagan el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión, servicio de cable, incluyendo "Multichannel Multipoint Distribution Service" o antenas comunales de televisión.

(g) "Telecomunicaciones" significará la transmisión de información seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin que se cambie el formato o contenido de la información enviada y recibida.

(h) "Compañía de Telecomunicaciones" significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose, que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósitos de esta Ley.

(i) "Acarreador Comercial de Servicio de Radio Móvil" - significará cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicios comerciales de radio móvil ("Commercial Mobile Radio Service"), según lo define la Ley Federal de Comunicaciones. En torno a estas compañías, la Junta no tendrá jurisdicción sobre dos (2) aspectos: tarifas y entrada al mercado.

(j) "Servicio de Telecomunicaciones Intraestatal" - significará la provisión de servicios de telecomunicaciones que se originen y terminen en Puerto Rico.

4.2 Términos no definidos: Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley 213, la Ley 170, o en cualquier otro Reglamento promulgado por esta Junta.

5. Certificaciones para Servicios de Telecomunicaciones

5.1 Ambito: Excepto según dispone la Ley 213 y estas reglas, ninguna persona puede proveer u operar ningún servicio de telecomunicaciones dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ninguna porción del mismo sin la previa certificación válida de la Junta para proveer dicho servicio o facilidades.

5.2 Solicitud de proveedores de servicios de telecomunicaciones a la fecha de vigencia de este Reglamento: Toda compañía de telecomunicaciones que provea servicios de telecomunicaciones a la fecha de vigencia de este Reglamento, deberá presentar su solicitud de certificación como se señala en la Sección 5.3 de este Reglamento, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de estas reglas. Toda solicitud por éstas presentada se considerará concedida pasados treinta (30) días de la fecha de presentación de la solicitud.

5.3 Solicitud para operar servicios de telecomunicaciones: Cada solicitante de una certificación para proveer u operar un servicio de telecomunicaciones, proveerá la siguiente información a la Junta, por escrito, salvo que la Junta ordene lo contrario:

- (a) Nombre, dirección, número de teléfono y de tele-facsímil del solicitante.
- (b) Nombre, título, dirección, número telefónico y de tele-facsímil de las personas designadas como contacto entre la Junta y la entidad peticionaria para todo fin oficial.
- (c) Tipo de organización del solicitante (ej.: negocio personal bajo nombre comercial, sociedad, corporación, entre otros), lugar donde ubica su oficina principal, y la jurisdicción en la que el solicitante está organizado.
- (d) Nombre, dirección física, apartado de correo, número de teléfono y de tele-facsímil del agente residente para el diligenciamiento de emplazamientos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) Nombre, dirección, número de teléfono y de tele-facsímil de cada oficial, director y de cada persona que sea dueña o controle un interés propietario en la compañía, con o sin voto. El solicitante deberá desglosar cada clase de interés propietario o participación que tenga cada tenedor o propietario, detallando, además, el porcentaje de interés o participación correspondiente en la empresa.

Todo aquel solicitante que tenga veinte (20) o más accionistas o dueños de interés o

participación en la compañía o empresa deberá proveer información solamente respecto a aquellos accionistas o tenedores de interés cuyos valores representen directa o indirectamente, el diez por ciento 10% ó más del valor.

(f) En el caso de compañías de telecomunicaciones no incorporadas, certificación de antecedentes penales, expedida por el gobierno del domicilio de los directores de la peticionaria. En el caso de que cualquier director, oficial o propietario de una participación en la empresa peticionaria haya sido convicto de delito grave, delito de depravación moral, ofensa relacionada con drogas, violación a las leyes anti-monopolísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualesquiera de sus estados, o de alguna otra ofensa civil o criminal relacionada con fraude, engaño o alguna reclamación similar, durante los pasados diez (10) años, la peticionaria lo informará a la Junta mediante declaración explicativa.

(g) En el caso de compañías de telecomunicaciones incorporadas o en sociedad, declaración jurada de la persona de mayor jerarquía de la corporación haciendo constar que la peticionaria o cualesquiera de sus directores, oficiales o propietarios no tiene pendiente en su contra un procedimiento judicial o administrativo relacionado con cualesquiera de los asuntos mencionados en la subsección (f) que antecede.

(h) Nombre, dirección, número de teléfono y de tele-facsímil de cualquier entidad que provea servicios de telecomunicaciones en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otro sitio que esté afiliada al solicitante.

"Afiliada" significará una persona que directa o indirectamente posea o controle, sea poseída o controlada por, o esté conjuntamente poseída o controlada con, otra persona. Para propósitos de este inciso, el término "poseer" significará la tenencia de un interés propietario o su equivalente de más de un diez (10) por ciento.

(i) Para cada entidad afiliada, el solicitante proveerá la información requerida desde la subsección (e) hasta la (i) de esta sección.

(j) Una descripción de cada servicio de telecomunicación para el cual se solicita una autorización, incluyendo:

(i) el servicio a proveerse;

- (ii) las facilidades a usarse;
 - (iii) el área a servirse (cuando sea apropiado, se puede proveer un mapa o boceto mostrando el área o el territorio que el solicitante servirá);
 - (iv) si se requiere autorización para extender el servicio a un área que no esté servida directamente por el solicitante en la actualidad;
 - (v) si el solicitante se propone construir sus propias facilidades o revender las facilidades o los servicios de otra entidad;
 - (vi) si el solicitante se propone revender facilidades o servicios de otra entidad, la entidad o las entidades cuyas facilidades o servicios planifica revender, incluyendo el número de líneas o canales u otra capacidad a emplearse;
 - (vii) si el solicitante se propone construir sus propias facilidades, una descripción de las facilidades para las cuales requiere autorización, incluyendo el número de líneas o canales u otra capacidad a construirse.
- (k) Un estimado de los costos de construcción, adquisición o alquiler de las facilidades a usarse para proveer el servicio de telecomunicaciones. Si las facilidades han de alquilarse, un resumen de los términos de los acuerdos de arrendamiento, incluyendo el cánon y término del mismo, los cargos no recurrentes y demás costos.
- (l) Una certificación que acredite que el solicitante puede financiar la construcción y la operación de la facilidad o el servicio propuesto durante un periodo de un año.
- (m) Si el servicio o las facilidades estarán interconectadas a cualquier otro servicio de telecomunicaciones, una descripción de la manera que dicha interconexión se efectuará. En el caso de no ser aplicable esta sección, deberá así informarse.
- (n) Una descripción de las cualificaciones técnicas del solicitante para construir u operar las facilidades necesarias, para proveer el servicio de telecomunicaciones propuesto y su propuesta para el mantenimiento y la operación de dicho servicio.
- (o) Una declaración de cómo el interés público estará servido por el servicio de telecomunicaciones propuesto, incluyendo a modo de ilustración, una descripción de cómo el servicio mejorará el tipo o la calidad de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y las proyecciones de demanda para dicho servicio.

(p) Una afirmación de que establecerá los siguientes dos procedimientos:

(i) Un procedimiento para resolver disputas con sus usuarios, de conformidad con la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996; y que el mismo incluirá créditos por interrupciones en el servicio; y

(ii) Un procedimiento para los casos de suspensión de servicios, conforme a la Ley 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada.

(q) Un compromiso de proveer servicio sin discriminar con respecto a ningún cliente o cliente prospectivo o pasado, por razón de raza, sexo, origen, religión o afiliación política.

(r) Estado financiero certificado por un CPA.

(s) Aquella otra información adicional que la Junta o su personal tenga a bien solicitar.

5.4 Criterios para la Expedición de Certificaciones: La Junta evaluará cada solicitud y concederá la certificación cuando determine que:

(a) El solicitante está legal, técnica, financiera y moralmente cualificado para proveer el servicio propuesto;

(b) El conceder la solicitud es consistente con las disposiciones, el propósito y la política pública de la Ley 213, así como con las de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996.

(c) El servicio se proveerá en una forma no discriminatoria y sin interrupciones irrazonables;

(d) La solicitud está conforme con los demás requisitos de ley.

5.5 Decisión de la Junta:

(a) La Junta no tendrá autoridad para denegar un pedido de certificación para proveer servicio de telecomunicaciones por razones arbitrarias, discriminatorias o cuyo propósito sea evitar la competencia. Sin embargo, la Junta puede aprobar, en su totalidad o en parte; o puede negar, en su totalidad o en parte, cualquier solicitud de Certificación. Además, la Junta puede imponer en la certificación cualesquiera condiciones que determine promoverán el interés público.

(b) La Junta emitirá su decisión no más tarde de treinta (30) días después de radicarse la solicitud, conforme con los requisitos de procedimientos rápidos y eficientes de expedición de licencias, establecidos en la sección 5.1 de la Ley 170. De no hacerlo en el término establecido, la misma se considerará concedida. Esto no aplicará a las solicitudes radicadas

por proveedores de servicios de telecomunicaciones a la fecha de vigencia de este Reglamento, a los cuales aplicará lo dispuesto en la Sección 5.2 de este Reglamento.

5.6 Vista en Caso de Denegación:

(a) Siempre que la denegatoria no haya sido precedida por una vista administrativa en su fondo, el solicitante tendrá derecho a ser oído dentro de los treinta (30) días después de la denegación total o parcial de una solicitud por parte de la Junta. En este caso, el solicitante deberá solicitar por escrito una vista. La solicitud de vista debe contener una declaración detallada de los hechos materiales y fundamentos legales sobre los que el solicitante basa su petición. Si la Junta determina que se ha levantado una controversia genuina respecto a un hecho pertinente en la solicitud, celebrará un procedimiento adjudicativo consistente con su Reglamento de Práctica y Procedimiento y con la Ley 170.

(b) Cuando la Junta imponga condiciones a la certificación, sin haber celebrado vista previa, el solicitante deberá notificar a ésta si acepta o no las condiciones. El solicitante deberá hacer tal notificación dentro de los treinta (30) días de la expedición de la decisión de la Junta, o dentro de un término menor cuando la Junta así lo especifique.

(c) Las decisiones de la Junta respecto a las certificaciones, estarán sujetas a los procedimientos de la sección 8.23 del Reglamento de Práctica y Procedimiento de la Junta y a la sección 3.15 de la Ley 170. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final de la Junta, puede radicar una moción de reconsideración, dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión final.

5.7. Registro Voluntario de Acarreadores Comerciales de Servicio de Radio Móvil.

Los acarreadores comerciales de servicio de radio móvil no vendrán obligados a obtener una certificación de la Junta para prestar dichos servicios. Podrán, sin embargo, identificarse ante la Junta mediante un documento que contenga el nombre de la compañía, dirección, nombre de la persona contacto, y número de teléfono y de tele-facsimil. La Junta llevará un Registro de las compañías que voluntariamente opten por ser parte del mismo.

6. Reglamento de Sistemas de Cable

6.1 Ambito: Ninguna compañía de cable podrá construir u operar un sistema de cable, en

todo o en parte de Puerto Rico, sin haber obtenido previamente una franquicia por parte de la Junta para proveer dicho servicio.

6.2 Solicitudes de Franquicias:

Cualquier solicitante que interese una franquicia para construir u operar un sistema de cable radicará una solicitud ante la Junta incluyendo la información requerida en las secciones 5.3 y 5.4; y la siguiente información adicional:

- (a) El término de años para el cual se solicita la franquicia, el área geográfica a cubrirse, y los servicios objeto de la franquicia.
- (b) Su estructura de tarifas especificando los costos, términos y condiciones del servicio para cada servicio que el solicitante se propone ofrecer.
- (c) Estados financieros certificados por un contador público autorizado, correspondientes a los tres (3) años más recientes.
- (d) Una prueba demostrando la capacidad financiera del solicitante para proveer el servicio propuesto durante un período de cinco (5) años después de la concesión de la franquicia o durante el período propuesto, el que sea más corto.
- (e) Una declaración a los efectos de cómo el interés público, la conveniencia, la necesidad y los propósitos de la Ley 213 serán servidos mediante el otorgamiento de la franquicia.
- (f) Copias de cualesquiera y todas las franquicias vigentes que el solicitante pueda tener, incluyendo aquellas expedidas por municipios locales u otras autoridades locales, dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (g) Toda aquella otra información que la Junta tenga a bien requerir.

6.3 Procedimientos Relacionados con el Otorgamiento de una Franquicia;

- (a) La Junta estará facultada para conceder franquicias no exclusivas a una o más compañías de cable para proveer dichos servicios si determina que la concesión de tales franquicias, en una o en todas las áreas de servicio y a una o más compañías de cable, adelanta el interés público.
- (b) Una franquicia podrá concederse por un término específico de tiempo, el cual no excederá de dieciocho (18) años. La Junta especificará en todas las franquicias las condiciones, limitaciones, requisitos y áreas de servicio que determine son necesarias para

adelantar los propósitos de la Ley 213.

(c) Toda franquicia otorgada hasta el presente por la Comisión de Servicio Público quedará en vigor en cuanto a sus derechos y responsabilidades, asumiendo la Junta jurisdicción sobre los términos y condiciones de dichas franquicias.

(d) La Junta también puede celebrar vistas públicas conforme a su Reglamento de Práctica y Procedimiento cuando determine que dicha participación pública facilitará una decisión informada a los efectos de si debe conceder o denegar la solicitud.

6.4 Criterios para la Expedición de Franquicias:

(a) La Junta puede aprobar una solicitud de franquicia para construir u operar un servicio de cable, si la Junta determina:

(i) que el otorgar la franquicia servirá mejor el interés público y los propósitos de la Ley 213;

(ii) que el solicitante está cualificado para servir al interés público, tomando en cuenta los criterios especificados en el párrafo (b) de esta subsección.

(b) Con respecto a cualquier solicitud de franquicia, la Junta evaluará y considerará:

(i) las cualificaciones técnicas, legales, financieras y morales del solicitante, sus oficiales y directores, o socios generales, si es una sociedad.

(ii) si el otorgamiento de la solicitud es consistente con la ley y promoverá los propósitos de la Ley 213;

(iii) si el servicio será provisto de manera no discriminatoria y sin interrupciones irrazonables;

(iv) si se han establecido procedimientos adecuados para resolver disputas en cuanto al pago y la calidad del servicio, de conformidad con la Ley número 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada;

(v) si el solicitante ha programado, reservado, y ofrecido acceso a los canales no comerciales para uso público y educacional como parte de su oferta básica de servicio, de modo que todo suscriptor tenga acceso a dichos canales; y

(vi) si la solicitud cumple con los otros requisitos de la Ley 213.

6.5 Decisión de la Junta:

(a) La Junta puede aprobar, en su totalidad o en parte y puede denegar, en su totalidad o en parte, cualquier solicitud de Franquicia. La Junta en el uso de su discreción podrá emplear los procedimientos que estime necesarios y que estén autorizados bajo su Reglamento de Práctica y Procedimiento y la Ley 170 para resolver las controversias planteadas en la solicitud.

(b) La Junta incluirá en cualquier franquicia una declaración especificando el servicio para el cual se otorga la franquicia, el término de ésta y las áreas a servirse. La Junta también especificará en las franquicias aquellas condiciones razonables y los requisitos relativos a la ampliación y modernización de la red, calidad del servicio, extensiones y mejoras en los servicios en áreas sin servicio o pobremente servidas. Además, la Junta puede imponer cualesquiera otras condiciones sobre la franquicia que se determine servirán al interés público.

(c) Consistente con los requisitos de procedimientos de otorgamiento de licencias, rápidos y eficientes, establecidos en la sección 5.1 de la Ley 170, la Junta emitirá su decisión no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la radicación de la solicitud.

(d) Las decisiones de la Junta respecto a las franquicias, estarán sujetas a los procedimientos de la sección 8.23 del Reglamento de Práctica y Procedimiento de la Junta y a la sección 3.15 de la Ley 170. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final de la Junta, puede radicar una moción de reconsideración dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión final.

6.6 Vistas en Caso de Denegación de una Solicitud de Franquicia:

Siempre que la denegatoria no haya sido precedida por una vista administrativa en su fondo, el solicitante tendrá derecho a ser oído dentro de los treinta (30) días siguientes después de la denegación total o parcial de una solicitud por parte de la Junta. En este caso, el solicitante deberá solicitar por escrito una vista. La solicitud de vista deberá contener una declaración detallada de hechos materiales y fundamentos legales sobre los que el solicitante basa su petición. Si la Junta determina que se ha levantado una controversia genuina respecto a un hecho pertinente en la

solicitud, la Junta celebrará un procedimiento adjudicativo consistente con su Reglamento de Práctica y Procedimiento y con la Ley 170.

Si la Junta concluye, a base de su revisión del expediente, que existe una controversia de hecho pertinente planteada en la petición del solicitante, la Junta celebrará una vista adjudicativa conforme a su Reglamento de Práctica y Procedimiento.

7. Procedimiento de Solicitudes de Certificaciones y Franquicias:

7.1 Exactitud de las solicitudes:

(a) Cada solicitante de certificación o franquicia asegurará la exactitud de la información sometida en una solicitud pendiente. De existir cualquier cambio pertinente respecto a cualquier información de hecho sometida en relación a la solicitud, el solicitante deberá notificar dichos cambios a la Junta dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ocurrencia del cambio. Cuando un solicitante no cumpla con este requisito, la Junta puede, en el uso de su discreción, desestimar la solicitud con perjuicio. Por justa causa demostrada, la desestimación puede ser sin perjuicio.

(b) Se considerará que una solicitud está pendiente para estos propósitos mientras la Junta no haya emitido una decisión final respecto a la misma y hasta tanto la decisión ya no esté sujeta a revisión judicial.

7.2 Procesamiento de Solicitudes:

(a) La Junta procesará solicitudes de certificación y de franquicia tan rápidamente como sea factible en el orden en que se reciban, salvo que la Junta determine que el interés público requiere que se saque una solicitud de orden.

(b) La Junta asignará un número de radicación a cada solicitud luego de determinar que la solicitud está sustancialmente completa y que cumple con los requisitos de estas reglas.

(c) Cuando haya habido un cambio sustancial en una solicitud, se asignará un nuevo número de radicación a la solicitud y la misma se tratará como una nueva solicitud radicada en la fecha en que se notifique a la Junta respecto al cambio.

(i) Para propósitos de esta sección, un cambio sustancial incluirá un cambio de diez por ciento (10%) o más en la propiedad o control de equidad, sea directa o

indirectamente, por parte de un solicitante; un cambio menor en el servicio de telecomunicaciones propuesto, o un cambio de más de un cincuenta por ciento (50%) en el área geográfica de servicio propuesta.

(ii) La Junta puede determinar qué otros cambios en la solicitud son cambios sustanciales que modifican la misma, los que deberá notificar al solicitante. El solicitante notificará a la Junta dentro de cinco (5) días a partir de la notificación por la Junta, si desea continuar con la solicitud modificada o con la solicitud original. Si el solicitante desea seguir con la solicitud modificada, se le asignará a la solicitud un nuevo número de radicación y se tratará como una nueva solicitud radicada en la fecha en que se notifique a la Junta del cambio por escrito.

7.3 Firma de Solicitudes y Enmiendas:

(a) Todas las solicitudes, enmiendas, modificaciones y cambios a las solicitudes serán firmadas por el solicitante, si es una persona individual o único propietario; por un socio general o por un oficial debidamente autorizado de un socio general, si es una sociedad; o por un oficial debidamente autorizado por la corporación, asociación o cooperativa, si el solicitante es una corporación, asociación, cooperativa o entidad similar.

(b) La Junta solo aceptará solicitudes, enmiendas y demás radicaciones que tengan firmas originales.

8. Modificación, Suspensión, o Revocación de Certificaciones o Franquicias:

La Junta podrá, previa notificación y oportunidad de vista, modificar, suspender, o cancelar una certificación o franquicia, por justa causa, si determina que una compañía de telecomunicaciones o de cable no ha cumplido sustancialmente con los requisitos de tal certificación o franquicia, o por motivo de haber violado repetidamente las disposiciones de la Ley 213 o los reglamentos de la Junta.

9. Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán

su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

10. Vigencia:

Estas reglas comenzarán a regir transcurrido el término de treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

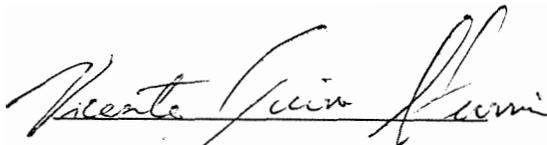
Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 1997.



Phoebe Forsythe Isales

Phoebe Forsythe Isales

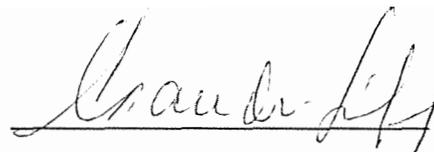
Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino

Vicente Aguirre Iturrino

Miembro Asociado



Casandra López

Casandra López

Miembro Asociada

5686

Reglamento de Procedimientos de
Negociación, Arbitraje y Aprobación
de Acuerdos



JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.

97 OCT -1 PM 1:43

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

17 de septiembre de 1997

*Lcda. Phoebe Forsythe Isaacs
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Juan Calaf #400 Suite 439
Hato Rey, Puerto Rico 00918-9903*

Estimada licenciada Forsythe Isaacs:

El 15 de septiembre de 1997 a las 2:50 p.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento de Procedimiento de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 5686.

Cordialmente,

*Rafael A. Martínez Colón, LLM
Secretario Auxiliar de Estado*

c:

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION, ARBITRAJE Y APROBACION DE ACUERDOS

1. El *Reglamento de Procedimientos de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el 3 de septiembre de 1997.
2. El mismo fue aprobado por los miembros de la Junta - Lcda. Phoebe Forsythe Isales, Presidenta; Dra. Casandra López, Miembro Asociado; y Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino, Miembro Asociado. La Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", es la Ley que creó la Junta.
3. El día 15 de mayo de 1997, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento de Procedimientos de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento de Procedimientos de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de radicación del *Reglamento de Procedimientos de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos*: 15 de septiembre de 1997 2:50 P.M.
6. Número de reglamento: 5686.
7. Agencia que aprobó el *Reglamento de Procedimientos de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996.
9. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento de Procedimientos de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

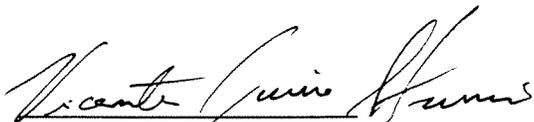
CERTIFICACION

CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento de Procedimientos de Negociación, Arbitraje y Aprobación de Acuerdos* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y con la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996; que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo no contiene errores clericales o de contenido.

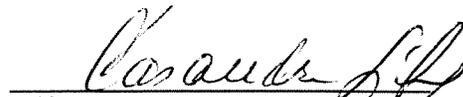
En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 1997.



Phoebe Forsythe Isales
Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Casandra López
Miembro Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

5686

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS
DE NEGOCIACION, ARBITRAJE Y
APROBACION DE ACUERDOS

SECRETARIA DE DERECHOS

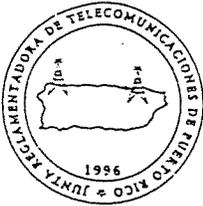
San Juan, Puerto Rico
3 de septiembre de 1997

INDICE

5186

1. Base Legal. 1
2. Propósito y Ambito 1
3. Definiciones 1
4. Acuerdos Logrados a través de la Negociación 2
 4.1 Negociación Voluntaria 2
 4.2 Mediación 3
 4.3 Designación del Mediador 4
 4.4 Deberes del Mediador 4
 4.5 Responsabilidades de las Partes de Negociar y Participar 5
 4.6 Confidencialidad 5
 4.7 “Impasse” y Recomendación del Mediador. 6
 4.8 Terminación del Procedimiento de Mediación 6
 4.9 Presentación de Acuerdo ante la Junta 6
5. Arbitraje 7
 5.1 Radicación 7
 5.2 Términos de Radicación 7
 5.3 Contenido de la Petición 7
 5.4 Partes 8
 5.5 Rechazo de Solicitud 8
 5.6 Oportunidad de Responder 8
 5.7 Contenido de la Contestación 8
 5.8 Designación del Arbitro o Panel de Arbitraje 9
 5.9 Poderes del Arbitro o Panel de Arbitraje 9
 5.10 Conferencia con Antelación a la Audiencia 9
 5.11 Informe con Antelación a la Audiencia 10
 5.12 Audiencia 10
 5.13 Apelación Sobre Ordenes o Resoluciones Interlocutorias. 11
 5.14 Radicación de Memorandos y Acuerdos Propuestos 12
 5.15 Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje 12
 5.16 Correcciones Sobre el Informe del Arbitro o Panel de Arbitro 13
6. Procedimiento para la Aprobación de Acuerdos 13
 6.1 Presentación de Acuerdos 13
 6.2 Aprobación por la Junta 13
 6.3 Bases para Rechazar Acuerdos 13
 6.4 Términos para Tomar Decisiones 14
 6.5 Solicitud de Reconsideración 14
 6.6 Inspección Pública de Acuerdos Aprobados 15
7. Cláusulas Supletorias 15
 7.1 Revisión de las Actuaciones de la Junta. 15
 7.2 Imposición de Costas 16
8. Cláusula de Separabilidad. 16
9. Vigencia 16

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO

Núm. 5686
15 de septiembre de 1997 2:50 p.m.
Fecha:

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN,
ARBITRAJE Y APROBACIÓN DE ACUERDOS
Secretario Auxiliar de Servicios

1. Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 7(a) de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; y a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Las disposiciones del presente Reglamento serán interpretadas y aplicadas de forma consistente con las disposiciones estatutarias federales pertinentes.

2. Propósito y Ámbito

- (a) El propósito de este Reglamento es regir los procedimientos para la negociación, arbitraje y aprobación de acuerdos, de conformidad con el Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996.
- (b) Este Reglamento estará sujeto al Reglamento de Práctica y Procedimiento General promulgado por la Junta Reguladora de Telecomunicaciones, en todo aquello que no sea inconsistente con las disposiciones del presente Reglamento. Prevalecerá el presente Reglamento en aquellas disposiciones que sean inconsistentes entre ambos.

3. Definiciones

- a) "Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente" - significará la Puerto Rico Telephone Company, mientras no exista competencia efectiva en el mercado.
- b) "Arbitraje" - significará el procedimiento mediante el cual las partes someterán sus disputas y diferencias ante la consideración de la Junta, para que ésta emita una decisión final, quien podrá delegar en un Arbitro o Panel de Arbitraje, según se dispone en este Reglamento.

c) "Compañía de Telecomunicaciones" - significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones.

d) "Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje" - significará el informe mediante el cual el Arbitro o Panel de Arbitraje, en representación de la Junta, resuelve en forma final las controversias entre las partes y le ordena a éstas someter ante la Junta, para la consideración de ésta, un contrato o acuerdo de interconexión conjunto, que incorpore los acuerdos negociados por las partes y las controversias, según resueltas por el Arbitro o Panel de Arbitraje.

e) "Junta" - significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

f) "Ley 213" - significará la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

g) "Ley Federal de Comunicaciones" - significará la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada, la cual incluye en su totalidad la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996.

h) "Mediación" - significará el procedimiento mediante el cual un Mediador intervendrá con las partes para que éstas puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a sus disputas o diferencias.

i) "Servicio de Telecomunicaciones" - significará la oferta de telecomunicaciones directamente al público mediante paga, o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión, servicio de cable, incluyendo "Multichannel Multipoint Distribution Service" o antenas comunales.

4. Acuerdos Logrados a través de la Negociación

4.1 Negociación Voluntaria

- (a) Cualquier compañía de telecomunicaciones podrá solicitar del acarreador de servicio conmutado local incumbente una petición de negociación voluntaria conforme al Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213.

- (b) El acarreador de servicio conmutado local incumbente podrá negociar y otorgar un acuerdo con la compañía de telecomunicaciones peticionaria sin que sean de aplicación las normas establecidas en los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (i) y (j) del Capítulo III, Artículo 4, de la Ley 213. El acuerdo incluirá una relación detallada de los cargos individualizados para la interconexión y cada servicio o acceso a elementos de la red incluido en el mismo.
- (c) La compañía de telecomunicaciones que solicite una petición de negociación voluntaria deberá notificar este hecho a la Junta, por escrito, no más tarde del día siguiente de haber notificado la petición de negociación al acarreador de servicio conmutado local incumbente. Notificará además a toda compañía de telecomunicaciones que sea parte de la negociación. La notificación incluirá el nombre de todas las partes que participan en la negociación y la fecha de la petición.
- (d) De lograrse un acuerdo a través de la negociación, las partes tendrán que someterlo a la Junta para su consideración, por escrito, en un solo documento, y firmado por las partes, dentro de diez (10) días laborables contados a partir del otorgamiento del mismo. La Junta tendrá la potestad de aprobar, rechazar o enmendar el acuerdo sometido por las partes para su consideración.

4.2 Mediación

- (a) Cualesquiera de las partes que esté negociando un acuerdo bajo la Sección 4.1 de este Reglamento podrá solicitar a la Junta, en cualquier momento en la negociación, que designe un mediador, con el propósito de que ayude en la mediación de diferencias que surjan durante el curso de la negociación. Las partes no estarán obligadas a solicitar mediación de la Junta y estarán en libertad de contratar los servicios de un mediador privado.
- (b) De solicitarse mediación a la Junta, la solicitud deberá presentarse por escrito y contendrá la siguiente información:
 - 1. nombre, dirección y número de teléfono y tele-facsimil de la compañía de telecomunicaciones peticionaria;
 - 2. nombre, posición, dirección de empleo y número de teléfono y tele-facsimil, de la persona que representará a la compañía

de telecomunicaciones peticionaria en el procedimiento de mediación;

3. un listado de todas las compañías de telecomunicaciones que participaron en la negociación objeto de la mediación;
 4. los asuntos en los cuales existen diferencias o disputas entre las partes;
 5. los asuntos que la peticionaria desea someter al procedimiento de mediación; y
 6. un resumen de las posiciones de cada parte que participó en la negociación.
- (c) La compañía de telecomunicaciones peticionaria deberá notificar copia de la solicitud de mediación a todas las compañías de telecomunicaciones que hayan participado en las negociaciones objeto de la mediación, por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega a la mano, y en la misma fecha en que se presente ante la Junta. La petición deberá contener una certificación de la manera y en la fecha en que fue notificada.

4.3 Designación del mediador

Si la Junta decidiera designar un Mediador, ésta podrá nombrar cualquier persona imparcial y capacitada para actuar en tal capacidad. La Junta notificará la designación del Mediador, tanto a la compañía de telecomunicaciones peticionaria, como a las demás partes que participaron en la negociación, dentro de un término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de mediación.

4.4 Deberes del Mediador

- (a) El Mediador llevará a cabo todas las gestiones que estime pertinentes, encaminadas a resolver las diferencias entre las partes. El Mediador se limitará a facilitar el logro de acuerdos y no podrá forzar o imponer acuerdo alguno entre las partes.
- (b) El Mediador tendrá discreción para establecer el curso de los procedimientos, incluyendo el señalamiento de reuniones entre las partes. Tendrá, además, autoridad para reunirse y comunicarse

individualmente con cada parte o sus representantes legales. De entenderlo necesario, también podrá requerir que no haya comunicación directa entre las partes o sus representantes legales, sin la participación del Mediador.

- (c) De así solicitársele, el Mediador podrá asistir a las partes en la redacción de un acuerdo que ponga fin o resuelva las diferencias entre éstas.

4.5 Responsabilidades de las Partes de Negociar y Participar

Las partes serán responsables de proponer acuerdos para resolver las diferencias entre ellas. Deberán, además, presentar los fundamentos, razones o propósitos de cada uno de los acuerdos propuestos.

4.6 Confidencialidad

- (a) El procedimiento de mediación será uno confidencial, con excepción al acuerdo final que pueda resultar del mismo. Tanto el Mediador, como las partes que participen en el procedimiento, estarán impedidas de divulgar a terceras personas cualquier información relacionada a la mediación, a menos que las partes acuerden lo contrario.
- (b) Cualquier documento, récord u otra información sometida al Mediador en el procedimiento será confidencial, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes o sus representantes legales no estarán autorizadas a recibir o examinar los documentos o información sometida al Mediador por cualquiera otra parte, sin la anuencia de ésta. Al finalizar el procedimiento, el Mediador devolverá a las partes todos los documentos o información que le hayan sometido.
- (c) El Mediador no podrá ser obligado a divulgar los documentos, récords o cualquier otra información sometida ante él por cualquier parte en un procedimiento de mediación, en otros procedimientos de arbitraje, ante el foro judicial, o en cualquier otro procedimiento. Tampoco podrá ser obligado a testificar con respecto a la mediación en cualquier procedimiento posterior de arbitraje, judicial o de otra índole. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, éstas mantendrán la confidencialidad de la mediación y no introducirán evidencia presentada por la otra parte en dicho proceso en otros procedimientos tales como: arbitraje, foro judicial, foro administrativo, y demás. También se verán impedidas de utilizar en cualquier otro

procedimiento: (i) los puntos de vista o sugerencias expuestas por cualesquiera otras partes en el procedimiento de mediación, en relación a posibles soluciones a las disputas; (ii) admisiones hechas por cualesquiera otras partes durante el procedimiento de negociación; (iii) propuestas o sugerencias del Mediador; o (iv) el hecho de que cualesquiera otras partes se negaron a aceptar una sugerencia o acuerdo del Mediador.

- (d) El procedimiento de mediación será uno privado. El Mediador podrá excluir de participar en las reuniones o sesiones de mediación a aquellas personas, naturales o jurídicas, que no sean parte del procedimiento. No se llevará récord grabado, ni estenografiado, ni de índole alguna, del procedimiento de mediación.

4.7 “Impasse” y Recomendación del Mediador.

En la eventualidad de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, el Mediador le someterá a éstas una propuesta de acuerdo. Cualquier parte que no esté conforme con la sugerencia del Mediador, presentará su oposición u objeción ante éste, por escrito, dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que el Mediador emitiera su propuesta de acuerdo. La parte notificará copia de su escrito de oposición a las demás partes, en el mismo día que presente el mismo ante el Mediador.

4.8 Terminación del Procedimiento de Mediación

El procedimiento de mediación finalizará cuando: (i) se otorgue un acuerdo entre las partes; (ii) una de las partes presente ante el Mediador, por escrito, y con copia a las demás partes, una declaración de que interesa ponerle fin al procedimiento; o (iii) el Mediador presente ante la Junta una declaración, por escrito, con copia a las demás partes, indicando que sería un esfuerzo fútil el continuar con el procedimiento de mediación. La declaración del Mediador deberá ser redactada cuidadosamente, para que de la misma no surja inferencia negativa alguna con respecto a cualquier parte.

4.9 Presentación de Acuerdo ante la Junta

Si las partes llegan a un acuerdo durante el procedimiento de mediación, tendrán que someterlo por escrito, en un solo documento, y firmado por las partes ante la Junta, para su consideración, en la fecha que establezca el Mediador.

5. Arbitraje

5.1 Radicación

Cualesquiera de las partes que haya participado en una negociación conforme al Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213, podrá radicar una solicitud ante la Junta para someter a arbitraje cualesquiera asuntos en controversia.

5.2 Términos de Radicación

La petición de arbitraje deberá radicarse no antes del día 135 ni más tarde del día 160, contados a partir de la fecha en que el acarreador de servicio conmutado incumbente haya recibido la solicitud de negociación. La parte que radique la solicitud de arbitraje deberá notificar copia de la misma a las demás partes que participaron en las negociaciones. Deberá efectuar dicha notificación en el mismo día en que radique la solicitud ante la Junta; por correo o entrega a la mano. La petición deberá contener una certificación indicando la fecha y manera en que fue notificada la petición.

5.3 Contenido de la Petición

La petición de arbitraje deberá contener lo siguiente:

- (a) Nombre, dirección, número de teléfono y de tele-facsímil de la peticionaria.
- (b) Nombre, posición, dirección del empleo y número de teléfono y tele-facsímil de la persona que representará a la peticionaria en el procedimiento de arbitraje.
- (c) Un listado de las compañías de telecomunicaciones que participaron en la negociación objeto del arbitraje.
- (d) Una relación de las siguientes fechas: (i) el día en que se efectuó la solicitud de negociación al acarreador de servicio conmutado incumbente; (ii) las fechas correspondientes a los 135 y 160 días, contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud de negociación; y (iii), la fecha correspondiente a nueve (9) meses, contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud de negociación, fecha límite para la solución final de los asuntos en controversia.

- (e) Una breve descripción de los asuntos discutidos y resueltos por las partes en la negociación.
- (f) Una exposición de los asuntos pendientes de resolver.
- (g) La posición de las partes que participaron de la negociación sobre los asuntos pendientes.
- (h) Copia de cualesquiera documentos relevantes al caso y a los asuntos pendientes por resolver.

5.4 Partes

Las partes que podrán participar en el procedimiento de arbitraje son aquellas que formaron parte de la negociación objeto del arbitraje.

5.5. Rechazo de Solicitud

La Junta podrá rechazar cualquier solicitud que no haya sido radicada en el período de tiempo establecido en la Sección 5.2 de este Reglamento o que no incluya la información requerida en la Sección 5.3 de este Reglamento.

5.6 Oportunidad de Responder

(a) La parte no-peticionaria en una negociación podrá contestar a la petición de la otra parte y podrá proveer la información adicional que estime pertinente, dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de arbitraje. Copia de la contestación deberá ser notificada a las demás partes que participaron en las negociaciones. La notificación deberá efectuarse en el mismo día en que se radique ante la Junta, por correo o entrega a la mano. La contestación deberá contener una certificación indicando la fecha y manera en que la misma fue notificada.

5.7 Contenido de la Contestación

- (a) Nombre, dirección, número de teléfono y de tele-facsímil de la parte que presenta la contestación.
- (b) Nombre, posición, dirección del empleo y número de teléfono y tele-facsímil de la persona que representará a dicha parte en el procedimiento de arbitraje.

- (c) Una breve descripción de los asuntos discutidos y resueltos por las partes en la negociación, de entenderse que son diferentes a los contenidos en la petición de arbitraje.
- (d) Una exposición de los asuntos pendientes de resolver, de entenderse que son diferentes a los contenidos en la petición de arbitraje.
- (e) La posición de las partes sobre los asuntos pendientes, de entenderse que son diferentes a las contenidas en la petición de arbitraje.
- (f) Copia de cualesquiera documentos relevantes al caso y a los asuntos pendientes por resolver.

5.8 Designación del Arbitro o Panel de Arbitraje

La Junta designará un Arbitro o un Panel de Arbitraje, según entienda conveniente. De designarse un Panel de Arbitraje, la Junta nombrará una persona que actúe como Presidente de dicho Panel. La Junta notificará inmediatamente a las partes sobre esta designación.

5.9 Poderes del Arbitro o Panel de Arbitraje

La Junta delegará en el Arbitro o Panel de Arbitraje toda la autoridad razonable y necesaria para llevar a cabalidad su función como tal en el procedimiento de arbitraje.

5.10 Conferencia con Antelación a la Audiencia

El Arbitro o Panel de Arbitraje podrá señalar una conferencia con antelación a la audiencia con el propósito de simplificar los asuntos; establecer la manera en que se llevará a cabo el descubrimiento de prueba y los términos que aplicarán para lo mismo; examinar posibles estipulaciones entre las partes; asignar fecha para las reuniones entre abogados con el propósito de que continúen las negociaciones entre las partes; señalar, de entenderlo necesario, conferencias sobre el estado de los procedimientos; establecer el término para la radicación de testimonios de los testigos que las partes se proponen presentar en la audiencia; establecer la fecha en que se radicarán los informes de conferencia con antelación a la audiencia; y elegir una fecha para la celebración de la audiencia. En dicha Conferencia, el Arbitro o Panel de Arbitraje podrá marcar la evidencia documental presentada por cada parte como admitida o no admitida.

5.11 Informe con Antelación a la Audiencia

En la fecha señalada por el Arbitro o Panel de Arbitraje, las partes radicarán un Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia, el cual deberá contener una relación de los asuntos pendientes de resolver; la posición de la partes en los diferentes asuntos sometidos al arbitraje; la ley, estatuto, regla o reglamento aplicable; la evidencia testifical que se presentará en la audiencia, incluyendo nombre, posición y breve resumen del testimonio de cada testigo; un estimado del tiempo que tomará la presentación de la prueba en la audiencia; y la evidencia documental que se presentará en la audiencia. Las partes deberán estipular toda la evidencia documental posible. No se admitirá en la audiencia o vista administrativa, prueba documental adicional a aquella anunciada en el Informe con Antelación a la Audiencia, con excepción de que la parte que pretenda presentar la misma muestre justa causa.

5.12 Audiencia

- (a) La Junta, el Arbitro o Panel de Arbitraje notificará a todas la partes la fecha y hora de la celebración de la audiencia
- (b) El Arbitro o Panel de Arbitraje podrá permitirle a cada parte presentar un resumen de su caso antes de comenzar la audiencia y una conclusión al finalizar la misma (“opening and closing statements”). Las partes podrán renunciar a este derecho.
- (c) El Arbitro o Panel de Arbitraje concederá a cada parte una oportunidad para presentar evidencia testifical y documental y determinará el orden en que se presentará la misma.
- (d) Las reglas de evidencia no serán de aplicación en la audiencia pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una procedimiento rápido, justo y económico.
- (e) Todos los testigos deberán ser juramentados antes de prestar testimonio. Estos podrán ser juramentados por los Miembros Asociados de la Junta, el (la) Secretario(a) de la Junta, o el Arbitro.

- (f) El Arbitro o Panel de Arbitraje concederá oportunidad a las partes de contrainterrogar los testigos presentados.
- (g) Se grabarán los procedimientos de la audiencia en su totalidad. Sólo se transcribirán los procedimientos de la audiencia, a solicitud de parte y al costo de ésta. Dicho costo no podrá ser deducido del cargo reglamentario anual que deberán pagar las compañías de telecomunicaciones conforme al Reglamento de Imposición de Cargos a las Compañías de Telecomunicaciones promulgado por la Junta.
- (h) La audiencia no excederá de cinco (5) días laborables, excepto a solicitud previa de extensión radicada ante la Junta, quien podrá concederla por justa causa.
- (i) Cuando lo estime necesario, el Arbitro o Panel de Arbitraje podrá utilizar peritos en el asunto a dilucidarse en la audiencia. Dichos peritos serán nombrados por la Junta, y sus honorarios se costearán conforme a lo dispuesto en la Sección 6.6 del presente Reglamento.

5.13 Apelación Sobre Ordenes o Resoluciones Interlocutorias.

- (a) Las partes podrán radicar ante la Junta una apelación sobre aquellas Ordenes o Resoluciones interlocutorias emitidas por el Arbitro o Panel de Arbitraje, que afecten de manera sustancial los derechos sustantivos de las partes.
- (b) Una apelación radicada ante la Junta al amparo de la presente sección deberá contener un detalle de los fundamentos para la misma, así como el remedio solicitado. Deberá indicar que la apelación no se está radicando con el propósito de dilatar los procedimientos.
- (c) La Junta podrá imponer las sanciones que estime necesarias de determinar que una apelación radicada al amparo de la presente sección es frívola o ha sido radicada con el propósito de dilatar los procedimientos.
- (d) Las apelaciones al amparo de la presente sección deberán ser radicadas ante la Junta dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la Orden o Resolución interlocutoria. De haberse emitido la Orden o Resolución interlocutoria verbalmente, la apelación deberá radicarse dentro de

un término no mayor de cinco (5) días de haberse emitido verbalmente la Orden o Resolución concernida.

(e) La parte promovente de una apelación deberá notificar copia de la misma a las demás partes que participen del procedimiento de arbitraje.

(f) La Orden o Resolución interlocutoria emitida por el Arbitro o Panel de Arbitraje no entrará en efecto hasta que la Junta emita su decisión sobre la apelación.

5.14 Radicación de Memorandos y Acuerdos Propuestos

(a) Al finalizar la audiencia, el Arbitro o Panel de Arbitraje podrá requerir de las partes la radicación de memorandos, incluyendo un acuerdo propuesto. El Arbitro o Panel de Arbitraje determinará la fecha límite para la radicación de los memorandos. Las partes deben notificar copia de dichos documentos a las demás partes en el procedimiento, en el mismo día en que se radiquen éstos ante la Junta.

(b) Las partes podrán radicar réplicas a los memorandos en la fecha fijada por el Arbitro o Panel de Arbitraje, y deberán notificar con copia a las demás partes en el procedimiento.

5.15 Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje

El Arbitro o Panel de Arbitraje notificará a las partes con copia de un escrito titulado *Informe del Arbitro o Informe del Panel de Arbitraje*, el cual contendrá un breve resumen de cada asunto resuelto, así como su decisión y determinaciones, y los fundamentos para lo mismo. El Arbitro o Panel de Arbitraje ordenará a su vez a las partes a someter un contrato o acuerdo de interconexión que contenga sus determinaciones, dentro de un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Orden del Arbitro o Panel de Arbitraje. El Arbitro descargará la responsabilidad antes mencionada dentro del término de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha en que el acarreador de servicio conmutado local hubiese recibido la petición de negociar.

5.16 Correcciones Sobre el Informe del Arbitro o Panel de Arbitraje y Solicitud de Reconsideración

Las determinaciones del Arbitro o Panel de Arbitraje dispondrán en forma final de los asuntos o controversias entre las partes. El Arbitro o Panel de Arbitraje ordenará a las partes que sus determinaciones sean incorporadas en el contrato o acuerdo de interconexión que será sometido ante la Junta para su consideración. Al incorporar al contrato o acuerdo de interconexión las determinaciones del Arbitro o Panel de Arbitraje, las partes sólo podrán corregir cualquier error clerical, tipográfico o de estilo. Las partes podrán presentar solicitudes de reconsideración ante la Junta, conforme a la Sección 6.5 del presente Reglamento.

6. Procedimiento para la Aprobación de Acuerdos

6.1 Presentación de Acuerdos

(a) Cualquier acuerdo adoptado por negociación o mediación será sometido por las partes ante la Junta para su consideración, por escrito, en un solo documento, y firmado por todas las partes. Los acuerdos adoptados mediante negociación serán presentados ante la Junta dentro de los diez (10) días laborables contados a partir del otorgamiento del mismo. Los acuerdos adoptados mediante mediación serán presentados ante la Junta en la fecha establecida por el Mediador.

(b) Los acuerdos adoptados mediante el procedimiento de arbitraje serán sometidos por las partes ante la Junta para su consideración, por escrito, en un solo documento, y firmado por todas las partes, en la fecha establecida para lo mismo por el Arbitro o panel de Arbitraje.

6.2 Aprobación por la Junta

La Junta podrá aprobar o rechazar los acuerdos sometidos por las partes, en su totalidad o en parte, mediante documento que contenga determinaciones de hechos y, de ser aplicable, cualquier deficiencia que encuentre en los mismos.

6.3 Bases para Rechazar Acuerdos

La Junta podrá rechazar cualquier acuerdo sometido ante su consideración, si determina que:

- (a) El acuerdo, o cualquier parte del mismo, adoptado por negociación o mediación: (i) discrimina contra una compañía de telecomunicaciones que no es parte en el acuerdo; o (ii) la implantación de dicho acuerdo o parte del mismo no es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad.
- (b) El acuerdo, o cualquier parte del mismo, adoptado por arbitraje, no cumple con la Sección 251 de la Ley Federal de Comunicaciones, incluyendo la reglamentación promulgada por la Comisión Federal de Comunicaciones al amparo de dicha Sección 251, o las normas establecidas en el Capítulo III, Artículo 5(d) - Normas sobre Precios- de la Ley 213.
- (c) Sujeto a la Sección 253 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Junta podrá además establecer o hacer cumplir otras disposiciones de las leyes de Puerto Rico en el proceso de revisar un acuerdo, incluyendo el cumplimiento con las normas y requisitos de calidad impuestos a los servicios de telecomunicaciones intra-estatales.

6.4 Términos para Tomar Decisiones.

- (a) Si la Junta no actúa para aprobar o rechazar un acuerdo convenido mediante **negociación o mediación**, dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación del mismo, dicho acuerdo se entenderá aprobado.
- (b) Si la Junta no actúa para aprobar o rechazar un acuerdo convenido mediante **arbitraje**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del mismo, dicho acuerdo se entenderá aprobado.
- (c) La Junta resolverá los asuntos o controversias sometidos para arbitraje, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha en que el acarreador de servicio conmutado local hubiese recibido la petición de negociar.

6.5 Solicitud de Reconsideración

La parte adversamente afectada por la determinación de la Junta con respecto al acuerdo de interconexión, aprobándolo, rechazándolo o enmendándolo, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la

fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación de la Junta, presentar una moción de reconsideración en torno a la misma. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

6.6 Inspección Pública de Acuerdos Aprobados

La Junta pondrá a disposición, para inspección pública, copia de los acuerdos aprobados al amparo de este Reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido aprobados.

7. Cláusulas Supletorias

7.1 Revisión de las Actuaciones de la Junta.

Ningún tribunal del Estado Libre Asociado tendrá jurisdicción para revisar las determinaciones de la Junta sobre los acuerdos sometidos ante su consideración bajo el Capítulo III, Artículo 5 de la Ley 213. Cualquier parte afectada por la determinación de la Junta podrá radicar la acción correspondiente en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, a fin de que dicho foro determine si el acuerdo cumple con los requisitos de las Secciones 251 y 252 de la Ley Federal de Comunicaciones.

7.2 Imposición de Costas

Conforme al Capítulo II, Artículo 7, de la Ley 213, la Junta podrá imponer a las partes que participen en un procedimiento de mediación o arbitraje el pago de la costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría incurridos en el mismo. Estos serán impuestos sobre bases no discriminatorias.

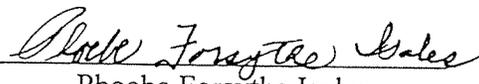
8. Cláusula de Separabilidad.

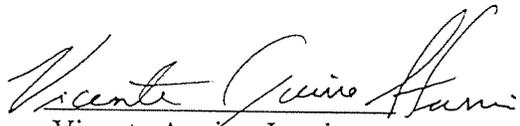
Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

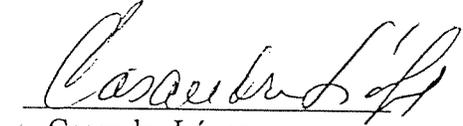
9. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir en el término de treinta (30) días después de la radicación del mismo en el Departamento de Estado.

Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 1997.


Phoebe Forsythe Isales
Presidenta


Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado


Casandra López
Miembro Asociada

5746

Reglamento de Ética y Conducta Profesional



JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.

98 FEB 12 PM 12:44

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

5 de febrero de 1998

*Lcda. Phoebe Forsythe Isales
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Edificio Capital Center
235 Ave. Arterial Hostos Piso 9
San Juan, Puerto Rico 00918-1453*

Estimada licenciada Forsythe Isales:

El 30 de enero de 1998 a las 10:02 a.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento de Ética y Conducta Profesional.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 5746.

Cordialmente,

*Rafael A. Martínez Colón, LLM
Secretario Auxiliar de Estado*

RMC/lc

c:

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

1. El *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el día 23 de enero de 1998.
2. Tanto la Presidenta, como los Miembros Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, aprobaron dicho Reglamento. Los nombres de éstos son los siguientes:

Lcda. Phoebe Forsythe Isales - Presidenta

Ing. Casandra López - Miembro Asociado

Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino - Miembro Asociado
3. El día 11 de diciembre de 1997, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento de Ética y Conducta Profesional*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de Radicación del *Reglamento de Ética y Conducta Profesional*: 30 de enero de 1998
6. Número de Reglamento: 5746 10:02A.07
7. Agencia que aprobó el *Reglamento de Ética y Conducta Profesional*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
9. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

CERTIFICACIÓN

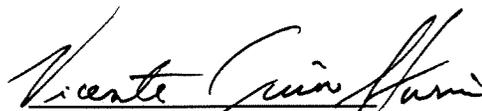
CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento de Ética y Conducta Profesional* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico".

Rico de 1996", que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo no contiene errores clericales o de contenido.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 1998.



Phoebe Forsythe Isales
Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Casandra López
Miembro Asociado

Gobierno de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

Reglamento de Ética y Conducta Profesional

San Juan, Puerto Rico
5 de noviembre de 1997

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

INDICE

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN	1
Artículo 1. Base Legal	1
Artículo 2. Propósito	1
Artículo 3. Publicidad	2
Artículo 4. Aplicabilidad	2
Artículo 5. Términos Utilizados	3
Artículo 6. Disposiciones de Otros Reglamentos	3
SECCION II: DEFINICIONES	3
Artículo 1. Definiciones	3
SECCION III: CONDUCTA PROFESIONAL REGLAMENTADA	7
Artículo 1. Deberes Generales de los Empleados y Funcionarios Públicos	7
Artículo 2. Prohibiciones Éticas de Carácter General	9
Artículo 3. Uso de Información Confidencial	10
Artículo 4. Relaciones con Compañías de Telecomunicaciones, Otras Compañías, Empleados o Negocios	10
Artículo 5. Actividades Políticas	11
Artículo 6. Conducta del Juzgador en Procedimientos de Negociación, Arbitraje, Vistas Administrativas y Procedimientos Análogos	12

Artículo 7.	Actividades Permisibles	14
SECCION IV: VIOLACIÓN DEL REGLAMENTO		14
Artículo 1.	Procedimiento de Querella	14
Artículo 2.	Penalidad	15
SECCION V: DISPOSICIONES LEGALES		15
Artículo 1.	Cláusula de Separabilidad	15
Artículo 2.	Vigencia	16

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

La responsabilidad y conducta ética y la integridad moral son principios rectores que la sociedad puertorriqueña le exige y reclama a los funcionarios y a las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. A los fines de implantar éste mandato y reclamo, la asamblea legislativa aprobó la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. La conducta ética e integridad moral es básica al buen y eficiente funcionamiento de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, así como para mantener el respeto y la confianza del pueblo puertorriqueño en la Junta.

Artículo 1. Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 5 de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”; la Ley 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 2. Propósito

Por la presente se crea este Reglamento con el propósito de promover y preservar la integridad de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y los funcionarios y empleados que en ésta laboran; y regular toda relación entre los funcionarios y empleados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de

Puerto Rico y las Compañías de Telecomunicaciones y para mantener las más altas normas de sana administración pública, honestidad, integridad, e imparcialidad. Este Reglamento tiene el propósito de establecer normas de conducta ética aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Publicidad

La Junta proveerá una copia de este Reglamento a cada una de sus funcionarios y empleados, para su información y conocimiento. Estos firmarán un documento como evidencia de haber recibido este Reglamento. La Junta unirá este documento al expediente de personal de cada funcionario y empleado. Además, conservará una copia de Reglamento junto con los demás Reglamentos aprobados por la Junta y otra copia en la oficina de Recursos Humanos de la Junta, e informará a todos los funcionarios y empleados el lugar en que dichas copias estarán disponibles para examen.

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento aplica y cubre:

- A. Toda persona natural que ocupe un cargo o empleo como empleado público o funcionario público en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Comprende los empleados regulares o irregulares, los que prestan servicios por contrato, los de nombramiento transitorio, los que se encuentren en período probatorio y los de servicio de confianza.
- B. Toda la conducta aquí reglamentada que se de en o fuera del lugar y horas de trabajo.

Artículo 5. Términos Utilizados

La palabra utilizada en singular incluye el plural y viceversa. Además, el género masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo 6. Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por la Junta o la Oficina de Ética Gubernamental; Orden Ejecutiva o ley, hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

SECCION II: DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

A. Compañía de Telecomunicaciones

Persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósito de este Reglamento.

B. Comunicación Ex-Parte

Cualquier Comunicación: (a) escrita que no haya sido notificada a las demás partes de un procedimiento ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto

Rico; (b) oral que no haya sido notificada y que se haga sin conocimiento de las demás partes de un procedimiento ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Estas deben de estar dirigidas a los méritos o la resolución del procedimiento.

C. Conflicto de Intereses

Aquella situación en la que el interés personal o económico del empleado público o funcionario de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico o de personas relacionadas con éste, está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público y las funciones y misiones de la Junta.

D. Empleados

Los funcionarios y empleados públicos que laboran en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico”.

E. Empleados Públicos

Personas que ocupan cargos o empleo en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del estado. Comprende los empleados regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio, los que se encuentran en período probatorio y los de confianza.

F. Funcionario Público

Personas que ocupan cargos o empleos en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o sea que intervienen directamente en la formulación o implantación de la política pública. Incluye los tres miembros de la Junta.

G. Informe Confidencial

Información definida por ley, reglamento, o identificada como información confidencial por una parte en un procedimiento ante la Junta, como lo sería información técnica, financiera u organizacional de una compañía.

H. Interés Económico

La propiedad legal o interés equitativo, aunque sea mínimo, o una relación de director, asesor u otra actividad en la que participe en la toma de decisiones de una compañía de telecomunicaciones o parte. No incluye la propiedad de fondos mutuos o valores comunes o fondos comunes invertidos en el mercado internacional.

I. Junta

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico creada por la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

J. Juzgador

Todo empleado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que labore en trabajos de negociación, arbitraje, vistas administrativas y procedimientos análogos. Esto incluye personal que está a cargo de la toma de decisiones y el personal administrativo que asiste en este proceso.

K. Partes

Incluye cualquier persona que presente una moción, petición, solicitud, querrela u otro documento en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones como parte de un pleito, negociación, o procedimiento donde esté envuelta otra persona, según definido por este Reglamento.

L. Persona

Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda una limitación, cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación, fideicomiso, agencia, instrumentalidad, o corporación pública, cooperativa, asociación cooperativa, corporaciones especiales cuyos dueños son sus empleados, o cualquier combinación de éstas, creadas, organizadas o existentes bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión, o de cualquier estado o país foráneo.

M. Presidente (a)

Presidente (a) de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

N. Regalo

Incluye, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos o favores.

O. Telecomunicaciones

La transmisión de información seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin que se cambie el formato o contenido de la

información enviada y recibida.

P. Unidad Familiar

El cónyuge del funcionario o empleado público, o los hijos o hermanos de éste y sus cónyuges o aquellas personas que comparten con el empleado su residencia legal o que sus asuntos financieros estén bajo su control de jure o de facto.

SECCION III: CONDUCTA PROFESIONAL REGLAMENTADA

Artículo 1. Deberes Generales de los Empleados y Funcionarios Públicos

Todo empleado debe regir su conducta de acuerdo con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes, los reglamentos y las ordenes ejecutivas en vigor. Su comportamiento será tal, que promueva la confianza del público en la integridad e imparcialidad de la Junta.

Ningún empleado debe tener intereses económicos en las compañías de telecomunicaciones reguladas por la Junta.

Todo empleado y funcionario público deberá:

- A. Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
 - 1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
 - 2. Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.

3. Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
 4. Perder su completa independencia o imparcialidad al actuar.
 5. Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
 6. Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
 7. Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.
-
- B. Conducirse de tal forma que el trabajo de la agencia se lleve a cabo eficientemente y observar cortesía, consideración y prontitud al tratar con el público y la clientela de la Junta.
 - C. Conducirse en su vida privada de forma tal que su conducta no traiga descrédito a la Junta.
 - D. Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la Junta.
 - E. Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.
 - F. Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.
 - G. Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 2. Prohibiciones Éticas de Carácter General

- A. Ningún funcionario o empleado público solicitará ni aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él o para algún miembro de su unidad familiar, bien alguno de valor económico, incluyendo propinas, descuentos, regalos, promesas, préstamos, favores o servicios, como pago por o al realizar los deberes y responsabilidades de su empleo.
- B. Ningún funcionario o empleado público aceptará o solicitará de persona alguna, directa o indirectamente, para él o para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios, a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado favorezca a esa entidad, o persona.
- C. Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su empleo para propósitos ajenos al mismo, y mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con el empleo, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto, con autorización emitida por autoridad competente. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los ciudadanos que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.
- D. Ningún funcionario o empleado público en su carácter oficial, podrá intervenir, para obtener un beneficio, en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tenga interés pecuniario o de índole alguna.
- E. Ningún funcionario público podrá emplear, nombrar, promover o ascender a un puesto, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo por afinidad, si dicho

contrato, ascenso o trabajo se basa exclusivamente en razones de parentesco.

Artículo 3. Uso de Información Confidencial

Ningún funcionario o empleado público revelará o usará información definida por Ley o Reglamento como confidencial, o identificada como información confidencial por una parte en un procedimiento ante la Junta adquirida durante el desempeño de su empleo, para obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar, o para otra persona, negocio o entidad.

Artículo 4. Relaciones con Compañías de Telecomunicaciones, Otras Compañías, Empleados o Negocios

- A. Ningún funcionario o empleado público aceptará o mantendrá un empleo, relaciones contractuales o de negocios o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, con una persona, negocio o entidad que esté reglamentada por la Junta. Esta prohibición no se entenderá como una limitación de los funcionarios o empleados públicos, en su carácter privado, a mantener contratos personales con dichas personas por los servicios que éstas brindan en la comunidad puertorriqueña en general o una parte de ella como lo sería el contrato para servicios de telefonía o cable televisión.
- B. Ningún funcionario o empleado público podrá, como parte de sus funciones oficiales y en representación de la Junta, llevar a cabo un contrato con cualquier persona, negocio, o entidad con la cual, antes de ser empleado de la Junta, o en el presente, él o algún miembro indirecto de su unidad familiar tenga directa o indirectamente interés pecuniario alguno.
- C. Todo funcionario o empleado público evitará la mera apariencia de un

conflicto de interés con sus obligaciones como servidor público.

Todo funcionario o empleado público que considere que existe un conflicto de interés con sus funciones en la Junta, o que una acción oficial que éste pudiere tomar constituiría una violación a las prohibiciones establecidas en este Reglamento, deberá informar de ese hecho, por escrito, al Presidente (a) de la Junta, detallando la situación y los intereses o actuaciones en conflicto. Además, entregará copia de dicha comunicación a su supervisor inmediato.

El funcionario o empleado público deberá abstenerse de participar en dicho asunto hasta que reciba una comunicación escrita del Presidente (a) de la Junta autorizando su participación.

- D. Ningún funcionario o empleado público podrá representar, asesorar o servir como perito a personas o compañías de telecomunicaciones en litigios, vistas, audiencias públicas, negociaciones y otros, excepto que tal acción sea una propia de sus funciones en la Junta.

Artículo 5. Actividades Políticas

- A. Ningún funcionario o empleado público aplicará criterios políticos al ejercicio de su función administrativa, ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de su función administrativa a actividades políticas.
- B. Ningún funcionario o empleado público deberá participar en actividades políticas o civiles que estén relacionadas con asuntos presentes y futuros ante la consideración de la Junta. Esta prohibición no se entenderá como una limitación de los funcionarios o empleados públicos a participar en eventos electorales o plebiscitarios en relación con estos asuntos.

Artículo 6. Conducta del Juzgador en Procedimientos de Negociación, Arbitraje, Vistas Administrativas y Procedimientos Análogos .

- A. Ningún Juzgador o empleado solicitará o, aceptará recibir, o hará una comunicación ex-parte, en relación a una controversia entre dos o más compañías de telecomunicaciones que se encuentre ante la consideración de la Junta.
- B. Toda comunicación ex-parte de una parte sin la presencia de la otra parte (s) está prohibida en todo procedimiento ante la Junta excepto que éstas tengan que ver con los requisitos procesales, el status o calendario de los procedimientos y situaciones análogas, siempre que estos no estén en controversia en la acción ante la Junta.
- C. Ningún juzgador utilizará o será influenciado por información obtenida fuera de la vista o mediante comunicaciones ex-parte prohibidas, para tomar decisiones.
- D. Todo juzgador o empleado que entienda que se le está haciendo una comunicación ex-parte o se le está a punto de hacer, debe indicarle a la persona que inició la comunicación que la misma ésta prohibida y que no debe comenzar o continuar con dicha comunicación ex-parte.
- E. Todo juzgador o empleado que haya recibido una comunicación ex-parte oral que entienda está prohibida, deberá informar de ese hecho, por escrito, al Presidente (a) de la Junta, detallando:
 - 1. El nombre, dirección y la relación a las partes en el procedimiento.

2. El día y hora de la comunicación, su duración y las circunstancias en las que se hizo.
 3. Un resumen de la substancia de la comunicación.
 4. Si la persona haciendo la comunicación insistió en hacerlo luego de ser advertida que la comunicación estaba prohibida.
- F. Toda comunicación ex-parte prohibida y los documentos relacionados con estas se pondrán en un “expediente” público asociado al expediente del caso pero que no será hecho parte del record.
- G. Si el Presidente (a) de la Junta determinara que una comunicación ex-parte se ha llevado a cabo, ésta remitirá copia de la comunicación, si es escrita, o un resumen de ésta a todas las partes en el caso. En el caso que la comunicación haya sido escrita y además voluminosa, sólo se dará una notificación escrita de lo sucedido y el lugar y hora en que los materiales pueden ser inspeccionados.
- H. Ningún juzgador conversará sobre un caso con una parte sin la presencia de la otra parte, excepto en los casos establecidos en este artículo.
- I. El juzgador debe mantener orden y decoro en todo procedimiento ante su consideración. El juzgador debe ser paciente y cortés con todas las partes, sus abogados, testigos y otras personas.
- J. Todo juzgador debe descalcificarse a sí mismo en un procedimiento, si entiende que existe un conflicto de interés o que su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada.

- K. Ningún juzgador o empleado discutirá con abogados de una parte sin que los abogados de la otra parte estén presente.

Artículo 7. Actividades Permisibles

- A. El Presidente (a) de la Junta y personas autorizadas por éste (a) podrán escribir, dar charlas, dar clases, y participar en otras actividades relacionadas con la reglamentación y la administración de la Junta.
- B. El Presidente (a) de la Junta y personas autorizadas por éste (a) pueden presentarse en vistas públicas frente a cuerpos legislativos o ejecutivos.
- C. El Presidente(a) y empleados de la Junta pueden participar en actividades donde su participación sea en beneficio del interés público como lo son comidas, charlas, seminarios, o actividades similares auspiciadas por la industria privada o pública.
- D. Ningún funcionario o empleado público hará expresiones privadas o públicas a la prensa, cuerpos políticos, compañías de telecomunicaciones sus empleados, agentes, o abogados, o demás personas en referencia a casos frente a la Junta, los trabajos y reuniones de la Junta o cualquier información, no pública, de la Junta sin la autorización de el Presidente (a).

SECCION IV: VIOLACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Procedimiento de Querella

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento será encausado según lo dispuesto por el Reglamento de Personal del Servicio de Empleados de Carrera y

el Reglamento de Personal de Empleados de Confianza de la Junta.

Artículo 2. Penalidad

- A. La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento puede ser penalizada, en los casos aplicables, con cualesquiera de las siguientes sanciones administrativas impuesta por la autoridad correspondiente.
 - 1. Amonestación escrita.
 - 2. Suspensión de empleo y sueldo.
 - 3. Destitución o despido.

- B. Toda persona que viole intencionalmente las disposiciones de este Reglamento será sancionado con suspensión de empleo y sueldo y en los casos aplicables, de mediar circunstancias graves, con destitución o despido. Se entenderá, entre otros casos, que una violación ha sido intencional si el empleado o un familiar de éste recibe un regalo.

- C. En ningún caso la suspensión de empleo o sueldo se extenderá por un período de más de treinta (30) días.

- D. En caso de que la violación constituya conducta criminal, el Presidente (a) de la Junta, a su opción, podrá radicar una querrela ante el Secretario de Justicia.

SECCION V: DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o

inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

Artículo 2. Vigencia

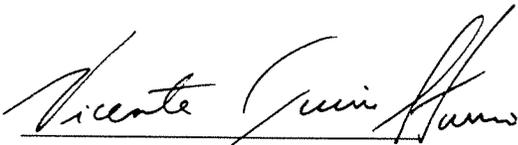
Este Reglamento comenzará a regir en el término de treinta (30) días después de la radicación del mismo en el Departamento de Estado.

Se aprueba el presente Reglamento por acuerdo de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 1997.



Phoebe Forsythe Isales

Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino

Miembro Asociado



Casandra López Cardona

Miembro Asociado

5761

Reglamento para Compañías de
Cable Televisión



JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.

98 MAR 24 PM 2:36

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

3 de marzo de 1998

*Lcda. Phoebe Forsythe Isaales
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Edificio Capital Center
235 Ave. Arterial Hostos Piso 9
San Juan, Puerto Rico 00918-1453*

Estimada licenciada Forsythe Isaales:

El 24 de febrero de 1998 a las 10:03 a.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento Para Compañías de Cable Televisión.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 5761.

Cordialmente,

*Rafael A. Martínez Colón, LLM
Secretario Auxiliar de Estado*

RMC/lc

c:

*OA
SAL...*

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO PARA COMPAÑÍAS DE CABLE TELEVISIÓN

1. El *Reglamento Para Compañías de Cable Televisión* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el día 28 de enero de 1998.
2. Tanto la Presidenta, como los Miembros Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, aprobaron dicho Reglamento. Los nombres de éstos son los siguientes:

Lcda. Phoebe Forsythe Isales - Presidenta

Ing. Casandra López - Miembro Asociado

Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino - Miembro Asociado
3. El día 6 de noviembre de 1997, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento Para Compañías de Cable Televisión*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento Para Compañías de Cable Televisión* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de Radicación del *Reglamento Para Compañías de Cable Televisión*:
24 de febrero de 1998 10:03 A. M.
6. Número de Reglamento: 5761
7. Agencia que aprobó el *Reglamento Para Compañías de Cable Televisión*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
9. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento Para Compañías de Cable Televisión* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

CERTIFICACIÓN

CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento Para Compañías de Cable Televisión* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo

TABLA DE CONTENIDO

576'

ARTICULO 1: Propósito 3

ARTICULO 2: Aplicación y Ambito 4

ARTICULO 3: Definiciones 4

ARTICULO 4: Requerimientos, Aplicación y Procedimientos
para Operar como una Compañía de Cable
Televisión 10

ARTICULO 5: Franquicias, Renovaciones de Franquicia,
Transferencias y Revocación 10

ARTICULO 6: Deberes y Responsabilidades de una Compañía de
Cable Televisión 15

ARTICULO 7: Tarifas 20

ARTICULO 8: Facturación y Depósitos 21

ARTICULO 9: Procesamiento de Objeciones a las Facturas . 22

ARTICULO 10: Suspensión del Servicio y Crédito por Tiempo
Sin Servicio 22

ARTICULO 11: Notificación Sobre Derechos de los Suscriptores
. 24

Articulo 12: Informes y Otros Documentos 25

ARTICULO 13: Seguro 28

ARTICULO 14: Construcción y Reparaciones 29

ARTICULO 15: Hurto de Servicio 31

ARTICULO 16: Cargos por Franquicia 33

LIBRE PARA USO PRIVADO

ARTICULO 17: Cargos por Mora 33

ARTICULO 18: Cuenta Especial o "Escrow Account" 34

ARTICULO 19: Separabilidad y Efectividad 35

PRELIMINAR
BO
OFICIAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 5761 3
24 de febrero de 1998 ID:03A-4
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA COMPAÑIAS DE CABLE TELEVISION

ARTICULO 1: Propósito

El presente Reglamento se adopta de acuerdo a la autoridad conferida a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("la Junta") de acuerdo con la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Los propósitos de este Reglamento son: fomentar que las compañías de cable presten el mejor servicio posible de cable televisión a los residentes de Puerto Rico; fomentar el crecimiento y desarrollo de sistemas de cable que respondan a las necesidades y los intereses de la comunidad local; proveer una fiscalización reglamentaria eficiente mientras se reducen requisitos innecesarios que impondrían una carga económica indebida a los sistemas de cable y a sus suscriptores; promover el uso adecuado del servicio de cable televisión; actualizar el reglamento vigente de cable; y reflejar la política federal reconociendo y alentando el ambiente competitivo en que se proveen los servicios de comunicación.

Las disposiciones de este Reglamento serán consistentes con la Ley Federal de Comunicaciones de 1934, según enmendada, incluyendo la Ley de Telecomunicaciones de 1996; la Ley de Competencia y Protección al Consumidor de Cable Televisión de 1993; y la Ley de Política de Comunicaciones por Cable de 1984.

ARTICULO 2: Aplicación y Ambito

- A. Este Reglamento aplica a las compañías de cable televisión y a los servicios de cable que se ofrecen en Puerto Rico.
- B. Este Reglamento establece las reglas, normas, guías y criterios para las compañías de cable televisión, también conocidas como las compañías de Cable TV.
- C. La Junta puede enmendar este Reglamento, total o parcialmente, o efectuar cualquier modificación de acuerdo con su autoridad legal y de acuerdo con los procedimientos establecidos para lo mismo por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. (Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada).

ARTICULO 3: Definiciones

A menos que el contexto requiera una interpretación distinta, las palabras y frases definidas en este Artículo tendrán los significados que se indican a continuación. Si un término utilizado en este Reglamento, en cualquier enmienda subsiguiente, o en la franquicia de una compañía no está definido en este documento, pero dicho término se define en la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada, o en los reglamentos de la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC" por sus siglas en inglés), dicha definición federal se utilizará, a menos que el contexto requiera una interpretación distinta.

- A. **Afiliado:** Afiliado, cuando se utiliza en relación con una persona, significa otra persona que es dueña o controla, es poseída o controlada por, o está bajo posesión común o en control con dicha persona.
- B. **Area de Servicio:** El territorio incluido en un municipio, municipios, o parte del mismo donde, bajo una franquicia, una compañía está autorizada a proveer servicios y habrá de proveerlos.

- C. **Area de Tarifa Especial:** Parte del área de servicio donde la extensión del servicio no es económicamente viable debido a una densidad de penetración muy baja; la Junta puede aprobar un acuerdo entre los residentes interesados y la Compañía que permite tarifas más altas para dichos residentes.
- D. **Autorización:** (Véase franquicia).
- E. **Canal de Cable o Canal:** Una porción del espectro de la frecuencia electromagnética que se utiliza en un sistema de cable y que es capaz de transmitir un canal de televisión (según se define canal de televisión por la FCC mediante reglamento).
- F. **Canal Especial:** Programación de video ofrecida a los suscriptores a base de por-canal o por-programa.
- G. **Convertidor o Convertidor-Decodificador:** Equipo electrónico que permite la selección de un canal deseado del número total de canales disponibles al suscriptor. También le permite al suscriptor que ha pagado por un canal especial recibir adecuadamente la señal de un canal codificado.
- H. **Derechos de Franquicia:** Incluye cualquier contribución, derecho o imposición de tipo alguno impuesto por una autoridad que concede franquicias u otra entidad gubernamental a un operador de cable o un suscriptor de cable, o a ambos, únicamente debido a su status como tal, pero no incluye cualquier cargo específicamente excluido por 47 U.S.C. 542(g) (2).
- I. **Estado Libre Asociado de Puerto Rico:** Puerto Rico incluyendo a todos sus municipios.
- J. **Equipo:** Incluye toda la planta física y propiedad utilizable de la compañía de cable televisión y todos y cada uno de los métodos, aparatos e instrumentos que le pertenecen a dicha Compañía o

que ésta utilice, administre, controle o provea en cuanto a servicio.

- K. **Facilidades de Acceso Público, Educativo o Gubernamental:** Capacidad de canal designado para el uso público, educativo o gubernamental, y las facilidades y equipo para el uso de dicha capacidad de canal.
- L. **FCC:** Comisión Federal de Comunicaciones.
- M. **Franquicia:** Una autorización inicial, o la renovación de la misma (incluyendo la renovación de una autorización que ha sido otorgada sujeto a la Sección 626 de la Ley de Comunicaciones, según enmendada), emitida por una autoridad que concede franquicias, sea dicha autorización designada como una franquicia, permiso, licencia, resolución, contrato, certificado, acuerdo o en cualquier otra forma, que autoriza la construcción u operación de un sistema de cable.
- N. **Grupo de Servicio:** Una categoría de servicio de cable u otros servicios que provee un operador de cable y por los cuales el operador de cable cobra una tarifa separada.
- O. **Instalación regular ("standard"):** Instalaciones para el servicio de cable televisión que estén localizadas a un máximo de ciento veinticinco (125) pies del punto de distribución.
- P. **Interruptor A-B:** Un interruptor ("switch") que permite al suscriptor seleccionar la programación de Cable TV o las estaciones locales captadas por la antena individual propiedad del suscriptor.
- Q. **Junta:** La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y sus oficiales y empleados.

- R. **Material Obsceno:** (1) Aquel material que una persona promedio, aplicando patrones comunitarios contemporáneos, estima que, en su totalidad, apela al interés lascivo. (2) aquel material que representa o describe en una forma patentemente ofensiva, conducta sexual específicamente definida por la Ley Estatal aplicable; y (3) si la materia en su totalidad carece de serio valor literario, político, científico o artístico. [Miller v. California, 413 U.S. 15 (1973)].
- S. **Operador de Cable:** Cualquier persona o grupo de personas: (A) que provee servicio de cable por un sistema de cable y directamente o a través de uno o más afiliados posee un interés significativo en dicho sistema de cable o; (B) que de lo contrario controla o es responsable por, a través de cualquier arreglo, el manejo y operación de dicho sistema de cable. El operador de cable también se puede designar como la "compañía".
- T. **Penetración:** Porcentaje de hogares que se suscriben al servicio de cable, del número total que pueden suscribirse.
- U. **Persona:** Un individuo, sociedad, asociación, compañía de acciones, fideicomiso, corporación, o entidad gubernamental.
- V. **Peticionario:** El solicitante de una franquicia que ha radicado una solicitud de autorización, o un operador autorizado que solicita una enmienda a su franquicia, una transferencia, o renovación de la misma. Peticionario también se puede referir a otras personas que soliciten acción de la Junta.
- W. **Planta Aérea:** Cable y accesorios, excluyendo la toma, instalados por partes.
- X. **Planta Soterrada:** Cable, excluyendo la toma, instalado bajo el nivel de la tierra. Los accesorios generalmente se instalan sobre el nivel

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

del terreno, aunque pueden instalarse bajo el nivel del terreno en cámaras diseñadas para este fin.

- Y. **Programación Obscena:** Programa o parte de un programa televisivo o cualquier representación oral y/o visual transmitida o retransmitida a través de cables y ondas electromagnéticas, que contenga material obsceno según se ha definido por los tribunales de justicia y el Código Penal de Puerto Rico (Miller v. California, 413 U.S. 15 (1973); artículos 112 y 117-A del Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado).
- Z. **Programación de Video:** Programación que se provee por, o generalmente se considera comparable a la programación que provee una estación difusora de televisión.
- AA. **Reordenamiento de señal ("scrambling"):** Reordenamiento efectuado en la señal de programación con el propósito de impedir que dicha programación pueda observarse o escucharse en forma intelegible.
- BB. **Servicio Básico de Cable:** Cualquier grupo de servicio que incluye la retransmisión de las señales de difusión de televisión local.
- CC. **Servicio de Cable:** (A) la transmisión de una sola vía a los suscriptores de: (i) programación de video, u (ii) otro servicio de programación; y (B) la interacción del suscriptor, si alguna, que se requiere para seleccionar o utilizar dicha programación de video u otro servicio de programación.
- DD. **Servicio de Programación de Cable:** Cualquier programación de video que se provee a través de un sistema de cable, irrespectivamente del grupo de servicios, incluyendo la instalación o renta del equipo utilizado para el recibo de dicha programación de video, que no sea: (A) programación de video ofrecida en el grupo de servicio básico, y

(B) programación de video ofrecida a base de por-canal o por-programa.

- EE. **Sistema de Cable:** Una facilidad, que consiste de un juego de rutas de transmisión cerrada y equipo asociado de generación de señal, recepción y control diseñado para proveer servicio de cable, que incluye programación de video y que se provee a múltiples suscriptores dentro de una comunidad. Dicho término no incluye: (A) una facilidad que sirve solamente para retransmitir las señales de televisión de una o más estaciones de difusión de televisión; (B) una facilidad que sirve a suscriptores sin utilizar ningún derecho de paso público; o (C) aquellas facilidades indicadas en 47 U.S.C. 522(C-E).
- FF. **Suscriptor:** Un miembro del público en general que recibe programación difundida distribuida por un sistema de cable televisión y que no lo distribuye a su vez.
- GG. **Suspensión de Servicio:** Interrupción temporera de servicio por una acción voluntaria o involuntaria de la compañía.
- HH. **Tarifa:** Precio por un servicio o equipo ofrecido por la compañía. Una vez facturado, la tarifa se convierte en un cargo.
- II. **Tarifa de Instalación:** Precio no-recurrente para instalar un servicio o proveer equipo adicional.
- JJ. **Toma:** Porción de cable entre la red externa general y el equipo propiedad del usuario cuando no se usa un convertidor. Si se usa un convertidor, es la porción de cable entre la red externa general y el convertidor.

**ARTICULO 4: Requerimientos, Aplicación y Procedimientos
para Operar como una Compañía de Cable
Televisión**

Cualquier solicitud, renovación, modificación, enmienda o transferencia de una franquicia para un sistema de cable cumplirá con los requisitos establecidos para estos propósitos en el Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias de la Junta, en vigor al momento de radicarse dicha petición.

**ARTICULO 5: Franquicias, Renovaciones de Franquicia,
Transferencias y Revocación**

- A. La Junta puede conceder una o más franquicias de cable para cualquier comunidad. Las franquicias de cable existentes emitidas por la Comisión de Servicio Público seguirán en plena fuerza y vigor. Antes de la expiración de una franquicia existente o cualquier extensión de la misma, la compañía deberá solicitar una renovación de franquicia a la Junta. La renovación de cualquier franquicia para proveer servicio de cable deberá efectuarse en una forma consistente con la Sección 626 de la Ley de Comunicaciones, 47 U.S.C. 546, según enmendada, tal y como se expone a continuación.
1. Durante el período de seis (6) meses contados a partir desde el mes número seis (6) anterior a la expiración de la franquicia, las compañías de cable deberán radicar una solicitud de renovación de franquicia. La solicitud de renovación deberá contener toda la información y documentación que la Junta estime pertinente y necesaria.
 2. Una vez sometida la solicitud por la compañía, la Junta deberá publicar un Aviso al Público en general sobre la misma. Dentro de un término de cuatro (4) meses, contados a partir de que se presente la solicitud de renovación de franquicia, la Junta deberá renovar la

franquicia , o emitir una determinación preliminar sobre el hecho de que la franquicia no será renovada y, a solicitud de la compañía o por iniciativa propia, comenzar un procedimiento administrativo y vistas públicas para determinar si:

- a) La compañía ha cumplido con la ley, los términos y condiciones de la franquicia;
 - b) La calidad del servicio prestado por la compañía, incluyendo la calidad de la señal; la respuesta de la compañía en torno a las quejas de los suscriptores; y los procedimientos de facturación, han sido razonables conforme a las necesidades de la comunidad;
 - c) La compañía posee la capacidad financiera, legal y técnica para prestar los servicios y cuenta con las facilidades y el equipo, según descritos en la propuesta de renovación de franquicia; y
 - d) La solicitud de renovación de franquicia sometida por la compañía es una razonable, tomando en consideración las necesidades e intereses de la comunidad y el costo que conlleva el satisfacer las mismas.
3. En todo procedimiento bajo el subinciso 2 (a) al (d) de la presente Sección, se le dará notificación adecuada a la compañía de cable y, tanto la compañía como la Junta, tendrán amplia oportunidad de participar, presentar evidencia, solicitar la producción de evidencia e interrogar testigos. Se llevará a cabo una transcripción de dicho procedimiento.

4. Luego de finalizado el procedimiento descrito en el subinciso 2 de la presente Sección, la Junta deberá emitir una determinación, por escrito, concediendo o denegando la solicitud de renovación de franquicia y los fundamentos para dicha determinación, copia de la cual le será remitida a la compañía.
 5. La Junta podrá denegar una solicitud de renovación de franquicia a base de los criterios contenidos en el subinciso 2 (a) al (d) de la presente Sección.
- B. La Junta podrá imponer nuevos términos y condiciones sobre la franquicia, una vez vencida ésta.
- C. Ninguna consolidación de uno o más sistemas de cable, ni ninguna transferencia o cesión de una franquicia, o control sobre la misma, podrá ocurrir hasta tanto la compañía haya obtenido el previo consentimiento por escrito de la Junta, cuyo consentimiento no será irrazonablemente denegado.

Al solicitar la cesión o transferencia de una franquicia o sistema de cable , o control sobre la misma, la compañía deberá radicar ante la Junta el formulario 394 ("Application for Franchise Authority Consent to Assignment or Transfer of Control of Cable Television Franchise"), emitido por la Comisión Federal de Comunicaciones. Las Compañías podrán obtener dicho formulario, libre de costo, en la Junta.

La Junta deberá considerar la solicitud para la consolidación de uno o más sistemas de cable dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la radicación en la Junta de dicha solicitud. Si la Junta no actuare dentro del término de sesenta (60) días, la solicitud se considerará aceptada.

La Junta deberá considerar la solicitud de transferencia o unión de una franquicia, concesionario o sistema de cable o control sobre el mismo, dentro de un término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la radicación en la Junta de dicha solicitud. Si la Junta no actuare dentro del término de ciento veinte (120) días, la solicitud se considerará aceptada, a menos que la compañía y la Junta lleguen a un acuerdo para extender dicho término.

- D. No podrá enajenarse o gravarse una parte mayoritaria de los activos de la compañía sin la previa autorización de la Junta.

No se requerirá el consentimiento de la Junta para las transacciones corrientes de préstamos bancarios con propósitos de construcción u operaciones. De ser requerido el consentimiento de la Junta para las antedichas transacciones por alguna institución bancaria o financiera, la compañía lo solicitará de la Junta, quien deberá considerar la solicitud dentro de un término de sesenta (60) días contados, a partir de la radicación de la solicitud en la Junta. Si la Junta no actuare dentro del término de sesenta (60) días, la solicitud se considerará aceptada.

- E. La compañía informará a la Junta cualquier cambio en su Junta de Directores o cualquier cambio que implique un cambio de control a nivel corporativo, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse efectuado el mismo.

- F. La Junta podrá revocar cualquier franquicia por razón de:

1. Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud, en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada en relación con dicha solicitud, o en cualquier evento posterior.

2. Incumplimiento sustancial con los términos y condiciones de la franquicia.
3. Una violación de naturaleza grave o incumplimiento reiterado de disposiciones de este Reglamento, de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996 o de cualquier regla u orden de la Junta.
4. La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desista emitida por la Junta.
5. Prestar servicio de manera deficiente, reiteradamente y no tomar acción correctiva para subsanar las deficiencias del servicio en un término razonable.
6. Incurrir en prácticas comerciales inescrupulosas, en detrimento del suscriptor o de la competencia.

Antes de revocar una franquicia, la Junta notificará a la compañía afectada con una orden para mostrar causa por la cual la franquicia no debe revocarse. La orden para mostrar causa contendrá una relación de los hechos imputados, los cuales motivan que se expida la misma. Dicha Orden requerirá a la compañía afectada que comparezca ante la Junta, en la fecha indicada por ésta, para que responda por los hechos imputados. La fecha fijada para la comparecencia no será menor de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

En casos de deficiencias susceptibles de corrección, la Junta le dará una oportunidad a la compañía de que las corrija dentro de un término razonable, antes de proceder a emitir una Orden para revocar la franquicia.

Siempre que la Junta determine, luego de celebrada la audiencia, o de haberse renunciado a su celebración, que una orden de revocación debe emitirse, así lo hará conjuntamente con una relación de sus conclusiones y los fundamentos para emitirla, especificando la fecha de vigencia de la misma.

Dicha orden será notificada a la compañía afectada. La decisión de la Junta sobre la revocación de una franquicia estará sujeta a los procedimientos de la Sección 8.23 del Reglamento de Práctica y Procedimiento General promulgado por la Junta y a la Sección 3.15 de la ley 170. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final de la Junta, puede radicar una moción de reconsideración, dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de archivo de la notificación de la decisión final.

En caso de revocarse una franquicia a una compañía, ésta deberá cooperar en el proceso de transición de la franquicia al nuevo concesionario, de forma tal que no se afecte adversamente el servicio que se le presta a los suscriptores.

ARTICULO 6: Deberes y Responsabilidades de una Compañía de Cable Televisión

- A. La compañía cumplirá con su franquicia y con los Reglamentos de la Junta.
- B. La compañía edificará su planta de acuerdo con la práctica adecuada de diseño y especificaciones de la industria, utilizando equipo y material de buena calidad y métodos aceptables de construcción que reducirán a un mínimo la inconveniencia ocasionada por las actividades de construcción y/o reparación. La compañía construirá, mantendrá y operará sus sistemas de cable en cumplimiento con las normas técnicas de la FCC establecidas por reglamento (Título 47, Parte 76, Subparte K), y en cumplimiento con el Código Nacional de Seguridad Eléctrica.
- C. La compañía ejercerá todos sus esfuerzos razonables para expandir su planta física con el propósito de proveer la máxima penetración del servicio.
- D. A petición de la Junta, una compañía deberá realizar las gestiones razonables y necesarias incluyendo, entre otras, el abrir nuevas oficinas, para que resulte más fácil a los suscriptores

potenciales y reales hacer negocios con la compañía.

- E. La compañía no discriminará contra un suscriptor o solicitante por concepto de nacimiento, edad, raza, creencia, color, origen, sexo, condición social o ideas políticas o religiosas.
- F. Ninguna compañía suscribirá acuerdo con personas naturales o jurídicas que controlen o administren edificios de apartamentos o conglomerados horizontales de villas servidos por la Compañía, que tenga el efecto de desalentar o menoscabar el derecho de cualquier inquilino u otro ocupante de usar o proveerse de equipo de antena común de edificio o de una antena individual.
- G. Queda prohibida la distribución de programación obscena o que contenga material obsceno a través de los sistemas de cable televisión.
- H. Reordenamiento de Señal ("Scrambling").

A petición de un suscriptor de cable, la compañía deberá, libre de costo al suscriptor, reordenar o bloquear completamente la programación visual o auditiva de cada canal que contenga programación obscena o indecente, para que la persona que no esté suscrita a dicha programación, no reciba la misma.

- I. La compañía cumplirá con los derechos de privacidad de los suscriptores de acuerdo con la Sección 631 de la Ley de Comunicaciones de 1934 según enmendada (47 U.S.C. 551).
- J. Excepto cuando se indique lo contrario, cualquier comunicación con los suscriptores debe efectuarse en español. La compañía, a su propia discreción, podrá utilizar el idioma inglés además del español.
- K. Conforme a los reglamentos emitidos por la FCC, la compañía proveerá servicio de mantenimiento y

reparación para convertidores que pertenezcan a la compañía, sin costo adicional, siempre y cuando la causa de la reparación o mantenimiento no sea la indebida utilización o abuso del equipo por parte del abonado. Los servicios de mantenimiento y reparación que requieran intervención por la Compañía, de cablería que esté ubicada dentro de la residencia del suscriptor o de otro equipo localizado en los predios de éste, y que no le pertenezca a la compañía, podrán ser cobrados por la Compañía a su tarifa normal.

La compañía comenzará a llevar a cabo gestiones para corregir cualquier problema en el servicio, en el día laborable siguiente a la notificación del problema. De ser necesario hacer una cita con el suscriptor para corregir el problema, se hará para una hora en específico, o como máximo, dentro de un período de cuatro horas laborables, en un día. Una vez pautada la cita, si la compañía no cumple con la misma dentro del período de cuatro (4) horas por causas atribuibles a la compañía, deberá concederle un crédito al suscriptor de veinticinco dólares (\$25.00). La compañía no vendrá obligada a conceder el referido crédito cuando no haya cumplido con la cita por causas de fuerza mayor, fuera del control de la compañía.

- L. Por lo menos una vez al año en el caso de suscriptores existentes y al momento de la instalación del servicio en el caso de nuevos suscriptores, la compañía les informará, en español y en inglés, sobre la opción de instalar un interruptor A-B para poder captar estaciones televisoras locales utilizando su antena exterior. La compañía informará anualmente a la Junta del cumplimiento de este requisito. Esta obligación cesará a partir del 1ro de enero del año 2000.
- M. Ninguna compañía abandonará ni menoscabará el servicio sin el consentimiento escrito de la Junta. Toda compañía podrá solicitar dispensa de servir un

área en particular, por justa causa. La solicitud deberá presentarse ante la Junta por escrito.

- N. La compañía llevará todos aquellos registros o historiales necesarios, de sus suscriptores, que puedan esclarecer la investigación de una reclamación.

Como mínimo, la compañía deberá conservar dichos registros por el término de un año.

- O. La compañía tendrá disponible para sus suscriptores un número telefónico libre de cargos, veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

Representantes de la compañía, debidamente adiestrados, deberán estar disponibles para atender a los suscriptores por teléfono durante horas laborables.

Luego de horas laborables, la compañía deberá tener disponible un sistema automático para atender las llamadas, que incluya una contestadora ("answering machine"). Las llamadas recibidas fuera de horas laborables deberán ser respondidas por un representante de la compañía, al día laborable siguiente al día en que el suscriptor se comunicó con la compañía.

Bajo condiciones operacionales normales, los representantes deberán contestar las llamadas de los suscriptores dentro de un tiempo no mayor de treinta (30) segundos. Si es necesario transferir la llamada, la transferencia no debe tomar más de treinta (30) segundos.

Estas normas deberán cumplirse en no menos del noventa por ciento (90%) del tiempo bajo condiciones normales de operación, midiéndose trimestralmente. No se le exigirá a las compañías de cable adquirir equipos ni realizar encuestas para medir el cumplimiento con estas normas de contestar

llamadas telefónicas, a menos que algún historial de quejas indique claramente el incumplimiento.

Como alternativa a la contestadora ("answering machine"), las compañías de cable podrán instalar un sistema automatizado de respuestas grabadas que guíen al cliente a través de una serie de menús, que contengan, entre otras cosas, respuestas a las preguntas comunes, y que dirijan al cliente a llamar a la compañía al día siguiente en algún momento conveniente, para discutir cualquier asunto o contestar cualquier pregunta que no se pudo discutir o contestar a través del sistema automatizado.

- P. La instalación del servicio de cable deberá estar disponible no más tarde de siete (7) días laborables a partir de la fecha en que se solicitó, si la instalación requiere una toma aérea o una toma soterrada que ya está instalada. Si la instalación requiere una toma soterrada que no está instalada, el plazo será de veinte (20) días laborables. En caso de incumplimiento por parte de la compañía con los términos aquí indicados, la compañía deberá concederle un crédito al suscriptor de Veinticinco Dólares (\$25.00). La compañía no vendrá obligada a conceder el referido crédito cuando no haya cumplido con estos términos por causas de fuerza mayor, fuera del control de la compañía.

La compañía deberá llevar un récord del momento en que se solicitó la instalación y la fecha en la cual la misma se llevó a cabo. En caso de que no se haya cumplido con los términos antes indicados, el récord deberá contener la razón o fundamento para lo mismo.

ARTICULO 7: Tarifas

- A. La Junta regulará las tarifas siguiendo las disposiciones federales promulgadas por la FCC bajo la ley Federal y los reglamentos de la FCC.
- B. La compañía mantendrá una copia de sus tarifas actuales en su expediente público. Las tarifas para servicio residencial incluirán, como mínimo, lo siguiente:
 - 1. Instalación de servicio de cable básico
 - a. Primera instalación
 - b. Instalación adicional
 - 2. Relocalización en los predios del suscriptor
 - 3. Traslado a otra localización
 - 4. Reconexión de servicio
 - 5. Depósito para servicio o equipo
 - 6. Suscripción para radio FM, si disponible
 - 7. Tarifa mensual para servicio básico de cable
 - 8. Instalación de convertidor
 - 9. Depósito de convertidor
 - 10. Tarifa mensual para canales especiales
 - 11. Tarifa mensual para servicios de programación de cable.
 - 12. Cargos por mora.
 - 13. Cualquier otro cargo que la compañía estime necesario.

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

- C. La Compañía le proveerá a cada suscriptor nuevo una copia de las tarifas actuales.
- D. De ocurrir un cambio en las tarifas, la compañía le notificará el mismo a todos los suscriptores afectados por el cambio propuesto, en español y en inglés, por lo menos treinta (30) días por adelantado. También se lo informará a la Junta, por escrito, con treinta (30) días de anticipación a la implantación del cambio en tarifas.

ARTICULO 8: Facturación y Depósitos

A. Facturación

1. La compañía le facturará a sus suscriptores mensualmente en uno o más ciclos de facturación, según lo estime conveniente.
2. La facturación mensual utilizará un formato sencillo que le permita a los suscriptores entender la naturaleza y origen de los cargos.
3. Cualquier cambio efectuado por la compañía en sus procedimientos de facturación, incluyendo cambios de ciclo, será comunicado por escrito, en español y en inglés, a todos los suscriptores afectados y a la Junta, por lo menos treinta (30) días antes de que entren en vigor los cambios propuestos.
4. Ningún suscriptor será facturado por un servicio que el suscriptor no haya afirmativamente solicitado. Esta disposición no incluye cualquier persona que ha recibido servicios no autorizados por la compañía, por ejemplo, a través del robo de señal, para sí o para terceros.

B. Depósitos

1. Si la compañía requiere del nuevo suscriptor un depósito o fianza, la compañía pagará

intereses anuales a razón del tres por ciento (3%) para el depósito o fianza total de cualquier naturaleza efectuada por el suscriptor. La Junta revisará este interés periódicamente. La compañía puede acreditar el interés de dicho depósito total en la factura del suscriptor o, si el interés no es acreditado en la factura del suscriptor pero lo retiene la compañía, el interés se calculará entonces a base del interés anual acumulado y se le reembolsará al suscriptor al terminar el servicio.

ARTICULO 9: Procesamiento de Objeciones a las Facturas

La compañía establecerá un procedimiento administrativo para el procesamiento de objeciones a las facturas y para la suspensión de servicio por falta de pago, conforme a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada.

ARTICULO 10: Suspensión del Servicio y Crédito por Tiempo Sin Servicio

A. Suspensión del Servicio:

La compañía podrá interrumpir el servicio a un suscriptor o a un grupo de suscriptores si ocurre una de las siguientes causas justificadas:

1. Falta de pago luego de agotar los remedios, conforme a la Ley Núm. 33, supra.
2. Relocalización de la planta física de la compañía debido a la construcción de obras públicas.
3. Reparaciones principales que requieran el cierre de parte de la planta física de la compañía por algún tiempo.
4. Hurto del servicio por el suscriptor para sí mismo o para terceros.

5. Decreto de un tribunal competente.
6. El suscriptor se ha mudado o se va a mudar.
7. La prevención de riesgos a personas o propiedad debido a condiciones defectuosas en la instalación o la conexión u operación del equipo que le pertenece al suscriptor, que afectará el servicio de otros suscriptores o la planta física de la compañía.
8. El suscriptor no permite que los representantes de la compañía entren a sus predios a llevar a cabo pruebas, efectuar ajustes o verificar posibles conexiones no autorizadas.
9. Fuga de señal.
10. Fuerza mayor.
11. Cualquier circunstancia adicional que la Junta considere justa causa.

La compañía deberá notificar a la Junta antes de proceder a suspender el servicio por las razones contenidas en los incisos (2), (3), (7), y (8) de éste artículo. En caso en que la Compañía deba cumplir con reglamentación federal o estatal (tal como fuga de señal), la compañía podrá interrumpir el servicio inmediatamente y lo notificará a la Junta dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, acompañando la evidencia pertinente.

B. Crédito por Tiempo sin Servicio

1. En casos de desastres naturales tales como huracán, terremoto, inundaciones u otros actos similares, la compañía, por su propia iniciativa, acreditará automáticamente y en el próximo ciclo de facturación, el tiempo sin servicio, desde el día en el cual fue suspendido hasta que sea restablecido el servicio, a razón de 24 horas de servicio

gratuito de cable (o la 1/30va parte de la factura mensual del suscriptor). Estos créditos aplicarán solamente a interrupciones en el servicio de cuatro (4) horas o más por día.

2. Para todos los demás casos, la compañía deberá proveer a los suscriptores un formulario sobre reclamaciones de interrupción de servicio. Dicho formulario deberá proveer para que el suscriptor identifique los días y el número de horas en las cuales no tuvo servicio, en un mes en particular. El suscriptor deberá presentar el formulario ante la compañía de cable dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del comienzo de la interrupción al servicio. El suscriptor también podrá reclamar crédito por la interrupción del servicio, ya sea vía comunicación telefónica o mediante visita a la compañía, dentro de un término no mayor de tres (3) días contados a partir de la fecha del comienzo de la interrupción del servicio.

Las compañías de cable televisión deberán comenzar a enviarle dicho formulario a sus suscriptores, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Toda interrupción de servicio reclamada por el suscriptor en el formulario, de cuatro (4) horas o más por día, conllevará un crédito el cual se computará a base de un treintavo de la renta mensual del suscriptor.

ARTICULO 11: Notificación Sobre Derechos de los Suscriptores

Una vez al año la compañía le proveerá a sus suscriptores una notificación por escrito, en español y en inglés, detallando los derechos de los suscriptores contenidos en las siguientes secciones del presente Reglamento:

- a) Artículo 6, incisos E, F, H, I, K, L, O y P.
- b) Artículo 7, incisos C y D.
- c) Artículo 8, incisos A (3), A (4) y B (1).
- d) Artículo 9.
- e) Artículo 10, inciso B (1), y B (2), incluyendo el formulario.
- f) Artículo 12, inciso C.

En el caso de nuevos suscriptores, la información se proveerá al momento de la instalación del servicio, por escrito.

Artículo 12: Informes y Otros Documentos

A. Informes Financieros

1. A los ciento veinte (120) días calendario del cierre del año fiscal utilizado por la compañía, la compañía radicará ante la Junta una copia de los estados financieros relacionados con las operaciones para dicho año fiscal, auditados por un Contador Público Autorizado en Puerto Rico. Los estados incluirán un Estado de Situación General y un Estado de Ganancias y Pérdidas, pero no estarán limitados por el mismo.
2. De ocurrir circunstancias inesperadas que no le permitan a la compañía cumplir con lo anterior, la misma puede solicitar una extensión de la Junta, indicando las razones que imposibilitan su cumplimiento.

B. Contrato de Servicios con el Usuario

La compañía radicará con la Junta el modelo del contrato utilizado con sus suscriptores.

C. Procedimiento para la Resolución de Disputas

Conforme al Capítulo III, Artículo 11 (Querellas de Usuarios) de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, las compañías de cable adoptarán y presentarán ante la Junta, para su consideración, un procedimiento para la resolución de disputas con sus usuarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de dicha Ley o de la expedición de su franquicia. A menos que la Junta actúe, el procedimiento presentado se considerará aprobado pasados treinta (30) días a partir de su radicación ante la Junta.

Una vez aprobado, el procedimiento deberá ser notificado a todos los suscriptores. Además, deberá ser incorporado a todo nuevo contrato de servicios con usuarios. Dicho procedimiento incluirá la obligación de la compañía de dar aviso al suscriptor de su derecho a solicitar a la Junta la revisión de la adjudicación de la querella que haya hecho a la compañía.

D. Plan de Desarrollo de Servicio

Una vez aprobada la franquicia por esta Junta, la compañía deberá preparar y someter, ante la Junta, un plan de desarrollo del servicio de cable televisión en su área de servicio, conteniendo las fechas en que se espera se complete dicho plan para garantizar la prestación de servicios. El plan incluirá un mapa de las áreas que se están sirviendo y aquellas sin servicio total o parcial, y una proyección anual sobre el plan de desarrollo del servicio.

Las demás compañías de cable televisión también deberán someter ante la Junta la información y documentación mencionada en el párrafo anterior.

Todas las compañías de cable televisión deberán actualizar la información y documentación requerida

bajo la presente Sección y deberán someterla ante la Junta anualmente.

Las compañías deberán someter ante la Junta, para su conocimiento, cualquier modificación al plan de desarrollo del servicio. Las modificaciones sustanciales al plan de desarrollo del servicio, requerirán la previa aprobación de la Junta.

Todo plan de desarrollo de servicio sometido por las compañías ante la Junta se mantendrá confidencial y no se divulgará o revelará a tercero alguno.

E. Informe de Instalaciones y Bajas

Dentro de los quince (15) días calendario a partir del último día del mes anterior, la empresa enviará un informe a la Junta indicando:

1. Arrastre de solicitudes pendientes a principios del mes anterior.
2. Instalaciones efectuadas durante el mes anterior.
3. Bajas efectuadas durante el mes anterior.
4. Total de abonados a fines del mes anterior.
5. Ganancia o pérdida neta de suscriptores.
6. Solicitudes radicadas durante el mes anterior.
7. Solicitudes pendientes a fin del mes anterior.

F. Informe de Averías y Reclamaciones por Facturación

Dentro de los quince (15) días calendarios a partir del último día del mes anterior, la empresa enviará a la Junta un resumen global de informes de avería y reclamaciones por facturación, recibidas durante el mes anterior.

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE CARRINOS

El informe deberá separar las averías que son atribuibles a la Compañía de las que no lo son.

G. Transmisión de Programación

1. Toda Compañía de cable podrá adoptar e imponer, prospectivamente, una política escrita, prohibiendo toda programación que la compañía razonablemente entienda que describe o represente actividades sexuales o excretorias u órganos, de manera patentemente ofensiva, conforme al standard contemporáneo de la comunidad.
2. Toda compañía de cable podrá rechazar la transmisión de cualquier programación o porción de esta, de los canales de acceso al público, que la compañía razonablemente entienda que contiene material obsceno.
3. Toda compañía de cable podrá rechazar la transmisión de cualquier programación o porción de un "leased access channel" que la compañía razonablemente entienda que contiene obscenidad, indecencia o desnudez.

H. Otros informes y documentos

La compañía radicará aquellos otros informes y documentos que pueda la Junta razonablemente solicitar como necesarios para ejercer sus funciones.

ARTICULO 13: Seguro

- A. La compañía le someterá a la Junta una copia de la póliza o del certificado de póliza suscrito con una compañía de seguros autorizada a operar en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros, para responder por los daños ocasionados por la compañía en el desempeño de sus actividades, incluyendo, pero sin

limitarse a accidentes o muertes que se puedan atribuir a planta física defectuosa, accidentes que ocurran en trabajos de construcción o reparaciones, y accidentes que envuelvan vehículos de motor poseídos o alquilados por la compañía. La póliza cubrirá:

1. Por lo menos \$500,000.00 por daño a la propiedad de un tercero debido a un accidente.
2. Por lo menos \$500,000.00 por lesión o muerte de una persona y por lo menos \$1,000,000.00 si la lesión o muerte resultó de un accidente.

Las anteriores cantidades estarán sujetas a cambio, una vez se renueve la Franquicia.

- B. La compañía informará a la Junta de cualquier cambio en la cubierta de seguros o su cancelación total por lo menos treinta (30) días calendarios antes de entrar en vigor el cambio o la cancelación.
- C. En caso de cancelación, la compañía obtendrá una póliza de seguros similar con otra compañía de seguros antes de entrar en vigor la cancelación y someterá una copia de la misma a la Junta.

ARTICULO 14: Construcción y Reparaciones

A. Construcción

1. La compañía no instalará postes ni conductos bajo tierra, planta aérea o estructura soterrada, sin antes haber obtenido los permisos requeridos por Ley.
2. El sistema de cable deberá ser instalado bajo tierra en áreas en donde las líneas de energía y telefónicas estén instaladas bajo tierra.

B. Reparaciones

1. En caso de la rotura del pavimento, acera, entradas a marquesinas o cualquier otra superficie, la compañía deberá, a su costo y en la manera requerida por los municipios o agencias gubernamentales concernidas, reemplazar el pavimento, acera, entrada a marquesina o césped a la condición que existía al comenzar la construcción.
2. Siempre que le sea requerido formalmente, por el municipio o por la agencia gubernamental concernida, las compañías deberán relocalizar su planta dentro de un término razonable de haber sido requerido, si ello fuera necesario para la realización de la construcción o mejoras en vías públicas, instalación o relocalización de tuberías de acueducto o alcantarillado, relocalización o instalación de facilidades de energía eléctrica o telefónicas o cualquier otra mejora pública. De ello ocurrir, la compañía notificará a la Junta inmediatamente.

El costo de la relocalización de la planta aérea o soterrada será sufragado según lo pactado entre la compañía de cable y la entidad que solicite la relocalización

3. Si en algún momento las corporaciones públicas concernidas deciden reemplazar la planta aérea de energía eléctrica o planta aérea soterrada, eliminando postes en los cuales se apoya la planta de cable, la empresa convertirá su planta aérea en planta soterrada a su propio costo.

En la eventualidad de que una planta aérea sea convertida, por corporaciones de servicio público y compañías de cable, a una planta soterrada, deberá efectuarse una sola excavación para todos los proveedores de

servicio con el propósito de reducir los costos y minimizar los inconvenientes para el área, de ser lo anterior técnicamente viable.

4. Cables coaxiales instalados dentro de edificios tendrán las características de resistencias a la propagación de fuego según se requiere en el Artículo 820-15 del National Electrical Code.

ARTICULO 15: Hurto de Servicio

A. Derechos de la Compañía de Cable Televisión

1. La compañía tendrá el derecho de operar su sistema y proveer servicios a sus suscriptores libre de hurto de servicio, el cual consiste, de las siguientes situaciones entre otras:

- (a) Conectarse, sin autorización, a un sistema de cable con el propósito de obtener servicios de cable televisión.

- (b) Utilizar un artefacto o aditamento para recibir, libre de costo, todos o algunos de los servicios que provee una compañía de cable televisión.

- (c) Observar o exhibir los servicios de programación de una compañía de cable televisión sin la autorización de ésta.

- (d) Vender o distribuir artefactos o aditamentos que hacen posible recibir servicios de cable televisión, libre de costo, a :

1. un suscriptor de una compañía de cable televisión;

2. una persona que haya hecho una conexión no autorizada a un sistema de cable; o

3. un comprador el cual el vendedor conoce o tiene razones para conocer que redistribuirá el aditamento a las personas mencionadas en los sub-incisos (1) y (2) anteriores.

2. En la eventualidad de que la compañía tenga conocimiento o razones fundadas para creer que sus servicios están siendo hurtados de la forma indicada en los sub-incisos 1 (a) al (d) de este artículo o de cualquier otra manera que cause pérdidas en ganancias o daños al sistema de cable, la Compañía podrá, entre otras, llevar a cabo las siguientes gestiones:

(a) incoar una acción civil de interdicto y de indemnización de daños económicos en cualquier tribunal con competencia y jurisdicción;

(b) reportar el incidente a una o más agencias o instrumentalidades del gobierno, encargada del orden público, que tengan jurisdicción sobre el asunto o materia.

(c) desconectar o cortar las conexiones al sistema de cable no autorizadas;

B. Obligaciones de los Suscriptores de Servicios de Cable Televisión

El suscriptor deberá cumplir con todos los acuerdos llevados a cabo con la compañía, incluyendo entre otros, los siguientes:

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

1. Prohibiciones sobre la instalación o uso de un artefacto o aditamento para recibir servicios de cable televisión libre de costo;
2. Prohibiciones sobre el uso de propiedad de la compañía incluyendo, entre otros, el colocar dicha propiedad en la residencia del suscriptor con el propósito de hacer accesibles a otras personas que no residan en la vivienda, el servicio de cable televisión, libre de costo.

ARTICULO 16: Cargos por Franquicia.

Toda compañía de cable deberá pagar un cargo anual a la Junta por concepto de franquicia, el cual no excederá del cinco por ciento (5%) del ingreso bruto anual de la compañía, proveniente de la prestación de servicio de cable en Puerto Rico. Todo cambio en el cargo anual por concepto de franquicia se realizará mediante Orden Administrativa.

ARTICULO 17: Cargos por Mora.

Cualquier compañía de cable que no satisfaga el pago antes indicado estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora conforme a las siguientes disposiciones:

- (a) Cuando el cargo se pague transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debió efectuarse, pero antes de haber transcurrido sesenta (60) días desde la misma, se pagará, además del cargo y como parte del mismo, el interés que por reglamento fije la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo, de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988. Se impondrá, además, un recargo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total.

- (b) Cuando el cargo se pague transcurridos sesenta (60) días o más desde la fecha en que debió efectuarse, se pagará, además del cargo y como parte del mismo, el interés que por reglamento fije la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo, de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988. Se impondrá, además, un recargo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total.

ARTICULO 18: Cuenta Especial o "Escrow Account"

Toda compañía de cable que no satisfaga el pago por concepto de franquicia, deberá, una vez lo ordene la Junta, depositar mensualmente, en una cuenta especial o "escrow account", las cantidades facturadas mensualmente a los suscriptores por concepto del cargo reglamentario correspondiente a la franquicia.

Las referidas compañías de cable deberán abrir la cuenta especial, a nombre de la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, luego de que la Junta se los ordene.

Las referidas compañías de cable notificarán a la Junta del cumplimiento de este requisito, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se abrió la cuenta especial. En dicha notificación, la Compañía notificará a la Junta el nombre de la institución bancaria donde abrió la cuenta especial, el número de cuenta, y la fecha en que se abrió la misma.

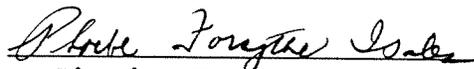
En la fecha en que vence el pago de la franquicia, la institución bancaria donde se abrió la cuenta especial emitirá un cheque por la cantidad correspondiente al pago de la franquicia, y lo remitirá a la Junta.

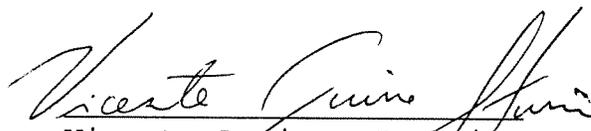
Los intereses generados por los dineros depositados en la cuenta especial serán acreditados por la institución bancaria en la cuenta de la compañía de cable.

ARTICULO 19: Separabilidad y Efectividad

- A. Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un decreto del tribunal, no aplicará a las otras disposiciones de este Reglamento, y por lo tanto aquellas otras disposiciones se considerarán separables y tratadas como si hubiesen sido adoptadas independientemente irrespectivamente de cualquier disposición declarada ilegal o inconstitucional.
- B. Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días calendario después de su radicación con el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de enero de 1998.


Phoebe Forsythe Isaacs
Presidenta


Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado


Casandra López Cardona
Miembro Asociado



5844

Reglamento General de Compras de
Equipo, Obras, Materiales y
Servicios No Personales



JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.
96 AUG 13 AM 9:14

*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

10 de agosto de 1998

*Lcda. Phoebe Forsythe Isaacs
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Edificio Capital Center
235 Ave. Arterial Hostos Piso 9
San Juan, Puerto Rico 00918-1453*

Estimada licenciada Forsythe Isaacs:

El 7 de agosto de 1998 a las 3:13 p.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento General de Compras de Equipo, Obras, Materiales y Servicios No Personales de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 5844.

Cordialmente,

*Rafael A. Martínez Colón, LLM
Secretario Auxiliar de Estado*

RMC/lc



"Commemorando 100 años de Unión a los Estados Unidos" 1898-1998

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO PARA COMPAÑÍAS DE CABLE TELEVISIÓN

1. El *Reglamento De Compras* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el día 5 de junio de 1998.
2. Tanto la Presidenta, como los Miembros Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, aprobaron dicho Reglamento. Los nombres de éstos son los siguientes:

Lcda. Phoebe Forsythe Isales - Presidenta

Ing. Casandra López - Miembro Asociado

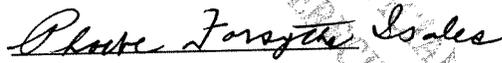
Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino - Miembro Asociado

3. El día 15 de junio de 1998, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento de Compras*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento de Compras* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de Radicación del *Reglamento de Compras*: 7 de agosto de 1998 3:13p. U.S.
6. Número de Reglamento: 5844
7. Agencia que aprobó el *Reglamento de Compras*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
9. Este *Reglamento de Compras* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

CERTIFICACIÓN

CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento de Compras* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo no contiene errores clericales o de contenido.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 1998.



Phoebe Forsythe Isales

Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino

Miembro Asociado



Casandra López

Miembro Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE COMPRAS

Reglamento Número 5844

RECEIVED
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

5844

Artículo I.- Título3

Artículo II.- Base Legal.....3

Artículo III.- Propósito y Aplicación.....3

Artículo IV.- Definiciones.....3

Artículo V.- Disposiciones Generales.....6

Artículo VI.- Junta de Subastas.....8

 A. Composición8

 B. Funciones de la Junta de Subastas8

Artículo VII.- Subastas9

 A. Adquisición de equipo, obras, materiales y servicios no personales. ...9

Artículo VIII.- Orden de Compra.....23

Artículo IX.- Adquisición de Productos Reciclados.....25

Artículo X.- Recibo, Entrega, Pago de Equipo y Materiales.....25

Artículo XII.- Derogación o Enmiendas25

Artículo XIII.- Vigencia26

LIBRE DE DEBITOS

Núm. 5844

7 de agosto de 1997 3:13 p.m.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

3

Artículo I.- Título

Estas normas se conocerán como el Reglamento General de Compras de Equipo, Obras, Materiales y Servicios No Personales de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo II.- Base Legal

Este Reglamento tiene de base legal las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", particularmente su Capítulo II, Artículo 7(a) en el que dispone que, "La Junta adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos, según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes". Además, se adopta siguiendo las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo III.- Propósito y Aplicación

El propósito fundamental de este Reglamento es asegurar que la compra de equipo, obras, materiales y servicios no personales sea de óptima calidad, se realice con la mayor eficiencia administrativa, y que cumpla con las necesidades de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo IV.- Definiciones

A los fines de interpretación y aplicación de este Reglamento, las frases y términos utilizados tendrán el significado que se indica a continuación:

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DEBERES

- A. **Apelación:** Significará el planteamiento escrito radicado por cualquier licitador en una subasta para solicitar ante un nivel adjudicador superior la revisión de una decisión de la Junta de Subastas.
- B. **Aviso de cambio:** Significará formulario utilizado con posterioridad a la expedición de la Orden de Compra para formalizar cualquier modificación a ésta.
- C. **Compra:** Significará medio por el cual la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico adquiere una cosa o una obra a cambio de un pago en dinero.
- D. **Contrato:** Significará documento legal suscrito por la(el) Presidenta(e) de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico o su representante autorizado y por el licitador a quien le sea adjudicada una subasta para formalizar las especificaciones y condiciones acordadas entre las partes.
- E. **Emergencia (Urgencia):** Significará circunstancia que exige adquirir sin dilación equipo, obras, materiales o servicios no personales para evitar que se afecte adversamente el funcionamiento de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Ambos términos se considerarán sinónimos en este Reglamento.
- F. **Especificaciones:** Significará un conjunto de términos, condiciones y características físicas, funcionales, estéticas o de calidad para cada renglón del producto o del servicio no personal a adquirirse, el cual los licitadores deberán satisfacer al presentar sus ofertas.
- G. **Fianza de Licitación ("Bid Bond"):** Significará la garantía que se requerirá a los licitadores en una subasta formal para asegurar el cumplimiento de la oferta. Esta puede ser en forma de cheque certificado o fianza de una compañía de fianzas reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- H. **Fianza de Ejecución ("Performance Bond"):** Significará la garantía o cantidad de dinero depositada que se le requiere como parte del contrato de compra al licitador que se le adjudique la subasta formal para asegurar el cumplimiento de la labor, servicio o entrega a realizarse. Esta puede ser en forma de cheque certificado o fianza de una compañía de fianzas reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

- I. Fianza de Reconsideración y/o Apelación: Significará la garantía monetaria prestada mediante cheque certificado o giro bancario por el diez por ciento (10%) del importe total de la oferta adjudicada, requerida a cualquier licitador que apele la adjudicación de una subasta formal.
- J. Jefe División de Servicios Generales (J.D.S.G.): Significará el funcionario que dirige y supervisa la Unidad de Compras.
- K. Junta de Subastas: Significará los miembros designados por la Presidenta responsables de evaluar y adjudicar las subastas formales para la adquisición de equipo, obras, materiales y servicios no personales.
- L. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (J.R.T.P.R.): Significará el Cuerpo Rector compuesto por tres miembros asociados responsables de reglamentar los servicios de telecomunicaciones de Puerto Rico y de dar cumplimiento y administrar la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, representada por su Presidenta para fines de este Reglamento.
- M. Licitador o Postor: Significará la persona natural o jurídica que participa en una subasta presentando una oferta.
- N. Oficial de Compras: Significará el funcionario o empleado autorizado por la Presidenta para ejercer funciones de adquisición para la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- O. Orden de Compra: Significará el formulario utilizado por la Unidad de Compras para formalizar los acuerdos entre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el suplidor para la adquisición de equipo, obras, materiales o servicios no personales.
- P. Presidenta: Significará la Presidenta o el Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (J.R.T.P.R.)
- Q. Pre-Subasta: Significará la reunión que se celebra antes de la subasta con la participación de los licitadores y todo aquel personal que la Junta de Subastas o Jefe de Servicios Generales considere necesario para aclarar términos y condiciones de las especificaciones o dudas que presenten los licitadores. La fecha, hora y lugar de la reunión se especificará en la invitación a subasta.

- R. Renglón: Significará cada categoría de equipo, obras, material o servicios no personales, afines y agrupados, cuyas especificaciones la distinguen sustancialmente de las de cualquier otro, requiriendo que se identifique separadamente de los demás por sus peculiaridades.
- S. Servicios no Personales: Significarán los servicios en cuyo costo directo de prestación entran factores adicionales al trabajo humano.
- T. Solicitud de Compra: Significará el formulario utilizado para solicitar la adquisición de equipo, obras, materiales o servicios no personales.
- U. Subasta Formal: Significará el procedimiento para la adquisición de equipo, obras, materiales o servicios no personales cuyo costo por renglón se estime que exceda la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000).
- V. Subasta Informal: Significará el procedimiento para la adquisición de equipo, obras, materiales o servicios no personales, cuyo costo por renglón no exceda los veinticinco mil dólares (\$25,000).
- W. Unidad de Compras: Significará la Oficina que realiza las transacciones de adquisición de equipo, obras, materiales o servicios no personales.
- X. Unidad Solicitante: Significará cualquier oficina, división o subdivisión administrativa de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico con responsabilidad que le permita a su supervisor solicitar la adquisición de equipo, obras, materiales o servicios no personales, según lo dispone este Reglamento.

Artículo V.- Disposiciones Generales

- A. La Presidenta tendrá la autoridad para adquirir y facilitar el que se provea el equipo, obras, materiales y servicios no personales que requieran los funcionarios en sus respectivas oficinas.
- B. Según lo establecido en la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental", los funcionarios que la Presidenta designe para participar como miembros o asesores técnicos en los procesos de subastas o la función o supervisión de las compras, no solicitarán ni aceptarán, directa o indirectamente, utilidad, ventajas, lucro o ganancias, regalías, préstamos,

PARA USO ÚNICO
LIBRE DE DEBATE

promesas, favores o beneficios de firmas comerciales o individuo alguno que provea servicios o suministros a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Los funcionarios o empleados que incurran en violación de estas normas, serán sometidos a los procedimientos disciplinarios vigentes.

- C. Todo funcionario autorizado a gestionar o aprobar la adquisición de equipo, obras, materiales y servicios no personales se regirá por criterios de necesidad, calidad, utilidad, rendimiento y economía. Toda adquisición deberá hacerse procurando satisfacer al mínimo las necesidades de la unidad solicitante, y al menor costo posible, sin menoscabo de la calidad de servicio de la unidad solicitante.
- D. Cuando un suplidor incumple las condiciones contractuales de una orden de compra o incurre en una acción lesiva a los intereses de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, la unidad afectada notificará por escrito este incidente a la Presidenta, quien en consulta con la oficina legal determinará si procede tomar acción legal por incumplimiento de contrato y la eliminación del licitador para participar en subastas futuras de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- E. Los documentos de subasta y contratos serán públicos una vez se abre la subasta y por lo tanto, estarán accesibles a las partes interesadas. No obstante lo expresado, no se considerarán documentos públicos accesibles a licitadores y terceras personas los documentos de trabajo que levante un miembro de la Junta de Subastas en particular durante sus deliberaciones. Los informes persuasivos o estudios especiales, pero no obligatorios, de los peritos asesores o consultores de la Junta de Subastas, no formarán parte del expediente y por lo tanto, tampoco serán considerados documentos públicos.
- F. La determinación que tome la Junta de Subastas o foros apelativos en la decisión de una subasta afecta únicamente el caso bajo su consideración y no constituirá precedente para otros procesos apelativos.

Artículo VI.- Junta de Subastas

A. Composición

1. Se creará una Junta de Subastas constituida por un(a) Presidente(a) y dos miembros en propiedad, designados por la Presidenta de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. La persona designada para presidir la Junta de Subastas no será quien supervise operacionalmente la Unidad de Compras. El Jefe de la División de Servicios Generales, será el Secretario de la Junta de Subastas, con voz pero sin voto. Una vez nombrados los miembros de la Junta de Subastas, éstos ejercerán sus funciones hasta que se nombren sus sucesores. Se nombrarán dos miembros alternos para asegurar el quórum requerido en todo momento.
2. En ausencia del Presidente, cualquier otro miembro en propiedad de la Junta de Subastas podrá actuar como Presidente Interino, el cual será designado por los miembros presentes.
3. Constituirán quórum dos miembros de la Junta de Subastas, uno de los cuales será un miembro en propiedad de ésta.

B. Funciones de la Junta de Subastas

1. Decidir todo lo relacionado con las condiciones y adjudicaciones de subastas formales de conformidad con los más altos niveles de calidad, economía y eficiencia en cumplimiento con las normas vigentes.
2. Decidir aquellos asuntos relacionados con subastas y otras compras que sean sometidas a su atención por la Presidenta o el Secretario de la Junta de Subastas.
3. Nombrar comités técnicos cuando lo estime necesario para asesorarle en la preparación o adjudicación de las subastas y otros asuntos que se lleven a su atención. El empleado que origina la requisición y los miembros de la Junta de Subastas no podrán desempeñarse como miembros del comité asesor. Los miembros de la Junta de Subastas y comités técnicos no recibirán remuneración adicional por los servicios prestados.

PARA EL USO
LIBRE DE DERECHOS
CITACION

4. Evaluar y pasar juicio sobre el memorando explicativo de la unidad o funcionario solicitante que justifica la exención de una subasta, según lo dispuesto en el Artículo VII, inciso B de este Reglamento.
5. Las reuniones de la Junta de Subastas serán citadas por su Presidente o por su Secretario. El Secretario será responsable de llevar y mantener al día el Libro de Actas donde se consignan todas las adjudicaciones y acuerdos de las reuniones que se celebren. Además, deberá asegurarse que los acuerdos se ejecuten. Las actas de las reuniones que celebre la Junta de Subastas deberán contener la firma de los miembros de la Junta de Subastas participantes.
6. Los miembros de la Junta de Subastas que tengan algún tipo de relación que pueda estar en conflicto de intereses con licitadores, sus representantes o empleados de éste no podrán participar en el procedimiento de adjudicación de la subasta en proceso. A tales efectos, deberán inhibirse en su participación en dicha subasta.
7. La Junta de Subastas estará facultada para cancelar una subasta o parte de la misma, antes y después de su adjudicación, siempre y cuando dicha determinación esté fundamentada en criterios técnicos y de otra naturaleza fundamental si se considera que dicha acción responde a los mejores intereses de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Esta acción deberá ser notificada a los licitadores por facsímil o correo ordinario.

Artículo VII.- Subastas

- A. Adquisición de equipo, obras, materiales y servicios no personales.
 1. Por regla general, y salvo en las excepciones autorizadas en este artículo, toda adquisición de equipo, obras, materiales y servicios no personales cuyo costo estimado exceda de veinticinco mil dólares (\$25,000) por renglón, según las especificaciones contenidas en los documentos de invitación a subasta, se hará mediante el procedimiento de subasta formal disponiéndose que dichas compras se programarán y solicitarán con la

NO PARA USO GENERAL
JUNTA DE DEFENSAS

anticipación de tiempo necesario para cumplir con el proceso de subasta y con los plazos establecidos en el inciso H de este Artículo VII.

2. Toda compra tramitada mediante el proceso de subasta formal se mantendrá como tal aunque una o más de las ofertas recibidas resulte por menos de veinticinco mil dólares (\$25,000) por renglón.
3. Toda adquisición de equipo, obras, materiales y servicios no personales, cuyo costo estimado no exceda de veinticinco mil dólares (\$25,000) por renglón, según las especificaciones contenidas en la Solicitud de Compras se harán mediante subasta informal, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. En compras hasta quinientos dólares (\$500) por renglón, el Oficial de Compras ejercerá la mayor discreción para seleccionar el suplidor a base de buenas experiencias en compras anteriores y razonabilidad de precio ofrecido.
 - b. Para compras donde el precio fluctúe entre quinientos un dólares (\$501) y diez mil dólares (\$10,000) por renglón, se obtendrá no menos de tres cotizaciones por teléfono, facsímil, mensajero u otro medio adecuado antes de adjudicar la Orden de Compra.
 - c. En las compras donde el precio fluctúe entre diez mil un dólares (\$10,001) y veinticinco mil dólares (\$25,000) por renglón se obtendrá no menos de tres (3) cotizaciones por escrito antes de adjudicar la Orden de Compra y según el Procedimiento de Subasta Informal que esté vigente.
 - d. Si después de obtenidas las cotizaciones, resulta que la más baja en precio que cumple con todos los requisitos establecidos, es mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000) por renglón, la compra se referirá a la Junta de Subastas para su determinación final.
 - e. Se seleccionará el licitador que mejor satisfaga los criterios de calidad, economía, servicio, garantía y condiciones de entrega de la unidad solicitante.
 - f. Para la adjudicación se podrá requerir la recomendación de la unidad solicitante y del comité técnico, si alguno, cuando el equipo, obras,

materiales o servicios no personales a adquirir aparentan no coincidir con la descripción del bien que ofrece el licitador. La justificación de la adjudicación quedará consignada en el expediente de la compra.

4. El Jefe de la División de Servicios Generales y el Oficial de Compras tendrán la autoridad, previa la autorización de la Presidenta, para emitir órdenes de compra mediante el Procedimiento de Subasta Informal por una cantidad que no exceda los veinticinco mil dólares (\$25,000) por renglón, según las especificaciones del documento de la Solicitud de Compras. Podrán obtenerse menos de tres (3) cotizaciones solamente cuando no haya suficientes licitadores. El funcionario o empleado que gestione y obtenga las cotizaciones mantendrá un registro de las mismas, el que se hará formar parte del expediente de compra.
5. Los funcionarios y empleados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico no podrán intervenir directa o indirectamente con los licitadores en la preparación y entrega de los pliegos de ofertas. Cuando algún licitador haya actuado en concierto y común acuerdo, con un funcionario o empleado de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico en violación de esta disposición, podrá ser descualificado para participar en futuras subastas de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. El funcionario o empleado será sometido a los procedimientos disciplinarios vigentes de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
6. Las especificaciones y descripciones del equipo, obras, materiales o servicios no personales, solicitados, incluyendo los términos y condiciones de compra, inspección y fecha de entrega requeridos, deberán mantenerse por escrito y estar disponibles para los licitadores interesados. La Orden de Compra incorporará por referencia las especificaciones y descripciones.
7. La Presidenta se reservará el derecho de cancelar una subasta o parte de la misma, antes o después de su adjudicación, cuando así lo estime necesario para proteger los mejores intereses de la institución. Esta

disposición será incluida en las especificaciones de la invitación a subasta.

B. No se celebrará subasta en los siguientes casos:

1. En situaciones de emergencia o de urgencia, cuya circunstancia deberá exponerse por escrito y formará parte del expediente de la compra. Bajo ningún concepto podrá considerarse como emergencia aquellas situaciones que no sean de carácter urgente o imprevistas ni aquéllas en las que deben seguirse los trámites ordinarios de compras conforme a las disposiciones de este Reglamento. Las unidades que soliciten a la Presidenta que no se celebren subastas en compras de emergencia justificarán por escrito las razones para que ésta autorice eximir del proceso ordinario de subastas y demostrarán que no ha existido dejadez o retraso por parte de dicha unidad solicitante. La unidad someterá la documentación que evidencie que la demora en el trámite ordinario de compras responde a razones totalmente justificadas.
2. Cuando en el mercado haya un solo licitador cualificado que pueda suplir los suministros o servicios que se interese adquirir; en estos casos se justificará y presentará evidencia a tales efectos.
3. Cuando la compra se efectúe bajo los términos de contratos o subastas realizadas previamente por alguna unidad institucional o por alguna agencia gubernamental; siempre y cuando redunde en beneficio de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
4. Cuando los precios no estén sujetos a competencia por estar reglamentados por ley o por autoridad gubernamental.
5. Cuando la compra se efectúe de alguna dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico, Estados Unidos o algún país extranjero.
6. Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo adicional o servicios suplementarios para equipo cuya reparación o servicio esté bajo contrato.
7. Cuando se trate de reparación de equipos, incluyendo vehículos de motor que no puedan moverse, que no estén bajo contrato y que requieran ser

trasladados al taller del posible suplidor, previo a la cotización. Se recurrirá al suplidor que resulte más conveniente, por la especialización, experiencia en la probada calidad de los servicios anteriores ofrecidos, distancia donde ubica el taller de reparación, en cuyo caso se requerirá la autorización del funcionario a cargo de la unidad para el control de vehículos de motor.

8. Cuando el equipo, obras, materiales o servicios no personales que se adquirirán sean de naturaleza especializada o se desee comprar cierto tipo de marca en particular por el buen servicio probado que otras unidades análogas hayan rendido, por la economía envuelta en mantener uniformidad en unidades múltiples o por superioridad en el tipo y calidad del servicio que se obtendrá en la unidad comprada y en su conservación, todo lo cual deberá justificarse por escrito en la Solicitud de Compras.
9. En compras que se tengan que hacer fuera de Puerto Rico, porque no haya ningún licitador conocido y cualificado en el mercado local que pueda suplir los suministros o servicios que se deseen, o cuando los términos y condiciones en mercados exteriores, incluyendo los cargos por flete y arbitrios sean más ventajosos que los del mercado local.
10. Cuando se trate de la compra de objetos de arte, películas, video cassettes, compra de libros, suscripciones, revistas o publicaciones técnicas a adquirirse de la casa publicadora o su representante exclusivo.

C. Invitación a Subastas

1. El Secretario de la Junta de Subastas se encargará de tramitar las invitaciones a subastas y proveerá para que en la celebración de éstas se obtenga la participación del mayor número posible de licitadores cualificados, representativos de las fuentes de abasto de los suministros y servicios que se interese adquirir.
2. En la invitación a subasta formal se fijará la fecha y hora en que se cerrarán las licitaciones y la fecha, hora y sitio exacto en que se abrirán los pliegos de licitaciones. Las invitaciones a subasta contendrán una

- notificación a los licitadores a los efectos de que podrán estar presentes en la apertura de los pliegos.
3. La invitación a subasta contendrá especificaciones completas y descripciones de los equipos, materiales o servicios no personales que se desea obtener, así como los términos y condiciones de subasta, inspección y fecha de entrega requeridos según las indicaciones de la unidad solicitante.
 4. Todo pliego de subasta formal que se radique por los licitadores estará acompañado de una fianza de licitación ("Bid Bond") por una cantidad no menor de un cinco por ciento (5%) del monto de la oferta. La oferta tendrá vigencia de noventa (90) días calendario. La fianza será emitida por una compañía aseguradora reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Esta podrá ser sustituida por un cheque certificado emitido a favor de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. El pliego de cotización y la fianza se colocarán en un sobre cerrado, marcado en la parte de afuera con el número de la subasta, identificación del producto, nombre, dirección y número telefónico del licitador.
 5. Las referencias a marcas específicas de artículos se harán únicamente como guía índice para ayudar al licitador a determinar la clase y tipo de artículos que se desea obtener. En estos casos, los licitadores podrán radicar cotizaciones para sus productos de fábrica y otras marcas iguales o similares que cubran las especificaciones indicadas en la invitación a subasta. Podrá cursarse invitación a subasta para la adquisición de marcas específicas cuando se pueda justificar, por la experiencia habida o por alguna otra razón, que dichas marcas son las que mejor satisfacen las necesidades de la unidad solicitante. Como parte del expediente de compra, se incluirá un informe de las justificaciones.
 6. El término de tiempo a fijarse para la entrega de los suministros o servicios será establecido tomando en consideración la urgencia, necesidad de la unidad solicitante y disponibilidad del mercado.

7. La invitación se hará llegar a los licitadores por el medio más conveniente con no menos de diez (10) días laborables de antelación a la fecha límite para recibir cotizaciones o de reunión pre-subasta, a los fines de asegurar el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia. Cualquier consulta, duda o desacuerdo con los términos de la subasta, la expondrá el licitador por escrito, antes de la apertura de los pliegos de licitaciones. Cuando la Junta de Subastas o el Jefe de la División de Servicios Generales lo consideren conveniente o necesario, se convocará, como parte de la invitación a subastas una reunión pre-subasta en la cual se hagan las aclaraciones pertinentes. La asistencia a dicha reunión será compulsoria si la Unidad de Compras lo establece en los documentos de subasta. Cuando se efectúe una reunión pre-subasta, se concederán no menos de cinco (5) días laborables a los licitadores entre la reunión y la fecha límite para someter sus propuestas.
8. Cuando las circunstancias ameriten requerir una fianza de ejecución ("Performance Bond") para garantizar el cumplimiento de los términos del contrato, se hará constar dicho requerimiento en la invitación a subasta. Dicha fianza será por el cien por ciento (100%) de lo cotizado.
9. La invitación para subastas formales se notificará mediante anuncio de subasta por dos (2) días en un diario de circulación general en Puerto Rico y no menos de diez (10) días laborables de antelación a la fecha límite para someter licitaciones.
10. El Jefe de la División de Servicios Generales, en subasta informal o la Junta de Subastas para subasta formal podrán cancelar o enmendar cualquier invitación a subasta por condiciones presupuestarias, para modificar las especificaciones y condiciones especiales o por interés institucional, notificando por escrito, o por cualquier método electrónico (e-mail o facsímil), a los licitadores correspondientes por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la apertura. En casos excepcionales, y siempre que las circunstancias lo justifiquen, podrá obviarse el requisito de las cuarenta y ocho (48) horas. Se dejará

PARA USO
OFICIAL
JEFES DE DEPT

evidencia de las circunstancias que motiven la decisión, en el expediente de la subasta.

D. Ofertas en Subastas Formales

1. Toda oferta para subasta formal será recibida en sobres sellados en la Unidad de Compras.
2. Los sobres de las ofertas radicadas por los licitadores se marcarán con el sello oficial de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico indicando la fecha y hora exacta en que se recibieron.
3. Toda oferta radicada será custodiada por el Secretario de la Junta de Subastas hasta la fecha y hora fijada para la apertura pública de los pliegos de subastas. No se aceptará oferta ni cambio en oferta que se reciba después de la fecha y hora fijada, según lo indicado en el aviso de subasta.

E. Apertura de los Pliegos de Subasta Formal

1. En el día fijado para la apertura de las cotizaciones, se requerirá que todos los licitadores presentes en la apertura firmen un registro de asistencia anotando el nombre de la empresa o corporación que representan y el puesto que desempeñan en la misma.
2. Cualquier licitador asistente a los actos de apertura podrá examinar, en presencia de los miembros de la Junta de Subastas o de algún funcionario autorizado de la Unidad de Compras, cualquier documento relacionado con la subasta sometido por otro licitador, después que la oferta contenida en dicho documento haya sido abierta y leída en público.
3. Se aceptará una sola oferta por cada licitador en cada subasta. Si una empresa comercial somete varias ofertas para una subasta, en nombre propio o de alguno o varios de sus socios, agentes u oficiales, se requerirá por la Junta de Subastas un "Disclosure" y podrá declarar nulas todas sus ofertas.
4. Se aceptará una oferta principal y una o varias ofertas alternas por artículos de calidad similar y a distintos precios, cuando en la invitación a subasta se haya incluido una disposición a tales efectos.
5. No se aceptarán ofertas a base de precios estimados.

6. Los pliegos de licitaciones tendrán que estar firmados en tinta por el licitador o su representante autorizado señalándose su relación oficial con la compañía. Los que no cumplan con este requisito no serán considerados.
7. La persona que firme los pliegos de licitación deberá acreditar su autoridad mediante documento oficial de su compañía.
8. Todos los documentos que se adjuntan al pliego formarán parte integral de la subasta y serán incluidos por los licitadores al momento de radicar su oferta. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico se reserva el derecho de rechazar la oferta de cualquier licitador que no cumpla con este requisito.
9. Cuando un licitador no desee participar en una subasta después de haber enviado las propuestas y la fianza correspondiente, deberá notificarlo por escrito a la Junta de Subastas antes de la apertura de los pliegos de cotización. Una vez abiertos los pliegos de cotización, ningún licitador podrá retirarse. Si el licitador al que se recomienda la adjudicación de la subasta retira su cotización, la Junta de Subastas procederá a ejecutar la fianza del licitador ("Bid Bond"), a menos que el licitador evidencie razones justificadas para tal acción. Además, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico podrá tomar la acción legal que considere pertinente para eliminar a dicho licitador de participar en futuras subastas de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
10. Cuando a la fecha fijada para la apertura de los pliegos de licitaciones no se reciba ninguna oferta, se declarará desierta la subasta. Si en la fecha fijada para la apertura de subasta se recibe una sola oferta, la Junta de Subastas podrá negociar con el único licitador o cancelar la misma y referir el expediente a la Unidad de Compras para efectuar una subasta informal, según resulte más conveniente a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Se levantará un acta de los incidentes la cual acompañará el expediente de la subasta.

F. Adjudicación de la Subasta Formal

1. Por norma general, la subasta se adjudicará al postor más bajo que cumpla con las especificaciones, términos y condiciones de la invitación a subasta. Sin embargo, la subasta podrá adjudicarse a otro postor si la calidad del producto y la conveniencia de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico en tal sentido lo justifica. En la evaluación de las ofertas, se podrá solicitar la recomendación de la unidad solicitante y del comité técnico, si lo hubiere, en cuanto a si el producto, obras o servicio cotizado satisface las necesidades de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Cuando se seleccione el postor que no es el más bajo, se harán constar las razones por escrito, notificándosele éstas en el aviso de adjudicación a los postores que resultaron más bajo en precio que la oferta adjudicada.
2. Una, varias, o todas las ofertas recibidas como resultado de una invitación a subasta podrán ser rechazadas si se considera que los licitadores carecen de la capacidad adecuada para cumplir con su oferta, naturaleza, calidad del equipo y los materiales, obras o servicios no personales no se ajustan a los requisitos o si los precios cotizados se consideran irrazonables por ser demasiado altos, o tan bajos que constituyan razón para dudar del cumplimiento por parte del licitador por el interés de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
3. En la adjudicación de subastas, se considerará el derecho que dispone la Ley de Preferencia para las Compras del Gobierno que establece como política pública favorecer la compra de equipos, obras, materiales o servicios no personales producidos, manufacturados, ensamblados o mercadeados en Puerto Rico. Dicha preferencia se hará constar en la invitación a subastas. El licitador deberá someter junto a su oferta copia de la Resolución de la Junta de Preferencia de la Administración de Servicios Generales donde se le concede el por ciento correspondiente.
4. La Junta de Subastas podrá adjudicar una subasta por renglón, grupos de renglones o en su totalidad, conforme resulte conveniente a los mejores intereses de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto

Rico. Esto deberá ser indicado en los términos y condiciones de las especificaciones.

5. Las adjudicaciones de subastas formales se notificarán por correo certificado a todos los suplidores que hayan sometido licitaciones, independientemente que hayan asistido o no al acto de apertura. El aviso de adjudicación tendrá las siguientes advertencias:

ADVERTENCIAS:

De no estar conforme con la adjudicación podrá solicitar reconsideración de ésta dentro de los próximos diez (10) días calendario a partir de la adjudicación de la subasta, según lo dispone la Ley Núm. 170 Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988 según enmendada en su Sección 3.19, disponiéndose que, "Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia, o la entidad apelativa deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la moción. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial."

El postor agraciado deberá presentar la Fianza de Ejecución ("Performance Bond") dentro de un término no mayor de cinco (5) días

laborables, a partir de la fecha del depósito en el correo de este aviso. De no presentarla dentro del término establecido dará margen a ejecutar la Garantía de Licitación y el contrato se adjudicará al postor que le hubiese sucedido.

Esta adjudicación no obliga a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, hasta que se otorgue el contrato.

6. Cuando haya propuestas idénticas por dos (2) o más licitadores en precios, especificaciones, términos, condiciones, experiencias previas con los licitadores, tiempo de entrega y otros factores establecidos, la subasta se adjudicará mediante sorteo en presencia de dichos licitadores.
7. Cuando todas las ofertas recibidas excedan los fondos disponibles para la adquisición del equipo, obras, materiales o servicios no personales solicitados, se cancelará la subasta.
8. La Junta de Subastas no considerará cualquier propuesta o cotización que contenga alteraciones, tachaduras o irregularidades que no tengan las iniciales del licitador. Sin embargo, si está presente en la apertura de la subasta, el licitador o su representante autorizado, se le concederá la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes y de escribir sus iniciales en las modificaciones ya hechas. Si el licitador o su representante autorizado no asiste a la apertura de subasta, la Junta de Subastas rechazará esta oferta.
9. Cuando la Junta de Subastas decida anular o cancelar una subasta bajo su consideración, deberá preparar un informe acerca de las razones para ello incluyendo recomendaciones a los efectos de no adquirir los suministros o servicios o anunciar una nueva subasta.
10. La Junta de Subastas se reserva el derecho de obviar cualquier informalidad o diferencia de menor importancia relacionada con las especificaciones, términos y condiciones, siempre que ello no tenga efecto sustancial sobre la calidad, capacidad o características esenciales de los artículos o servicios a prestarse.

11. Los descuentos por pronto pago ofrecidos en las ofertas, no se considerarán para efectos de la adjudicación de la subasta.
12. Si se reciben ofertas basadas en por cientos más bajos que las demás ofertas, serán rechazadas de plano por la Junta de Subastas.

G. Señalamientos antes de la Adjudicación

1. Cualquier licitador podrá presentar ante el Jefe de la División de Servicios Generales o ante la Junta de Subastas un planteamiento o señalamiento antes o al momento de la apertura de los pliegos de cotizaciones. El planteamiento deberá constar en el acta de apertura, y se le concederá al licitador dos (2) días laborables para formalizar el mismo por escrito ante la Junta de Subastas o el Jefe de la División de Servicios Generales.
2. La Junta de Subastas evaluará tales señalamientos y decidirá sobre los mismos dentro de un término no mayor de diez (10) días calendario a partir de la fecha de recibo del escrito. Si la Junta de Subastas desestima el señalamiento o deja de tomar acción durante este término, se entenderá que éste ha sido rechazado de plano. Cuando el licitador no esté conforme con la decisión emitida por la Junta de Subastas tendrá disponible para efectuar su señalamiento, las normas y procedimientos vigentes establecidos en el inciso H de este Artículo.

H. Reconsideración después de la Adjudicación en Subasta Formal

1. Cualquier licitador adversamente afectado por la adjudicación de una subasta formal podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación de la decisión de la Junta de Subastas, presentar una moción de reconsideración ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico o ante la entidad apelativa de subasta creada.
2. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, o la entidad apelativa, deberá considerar la reconsideración dentro del término de diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o de la entidad

- apelativa resolviendo la moción. Si la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro del término establecido, de diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará correr el término de diez (10) días para la revisión judicial.
3. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, o la entidad apelativa, notificará la decisión final por correo certificado con acuse de recibo al apelante, con copia al licitador impugnado y la Junta de Subastas.
 4. La radicación de una reconsideración de adjudicación de Subasta tendrá el efecto de paralizar el procedimiento hasta que el último foro que el licitador acudió haya emitido una decisión final y firme.
 5. De radicarse una reconsideración después de la adjudicación, el licitador favorecido conservará vigente su oferta y fianza de licitación ("Bid Bond") hasta la culminación del proceso de reconsideración y administrativo.
 6. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico podrá nombrar un Oficial Examinador para intervenir o un comité técnico para asesorar en las reconsideraciones, disponiéndose que ninguno de sus miembros podrá haber participado en forma alguna durante el proceso de subasta.
 7. Los oficiales examinadores que atiendan los procesos usarán su discreción para determinar si celebran vista o si decidirán a base del contenido del expediente. De celebrarse una vista, cualquiera de las partes envueltas en la reconsideración podrá utilizar el testimonio de peritos, expertos, técnicos y profesionales que puedan ayudar a aclarar cualquier concepto bajo su consideración.
 8. Al momento de radicarse una reconsideración ante la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, se prestará una fianza en cheque certificado o giro bancario por el diez por ciento (10%) del importe total de la oferta adjudicada. Esta fianza se confiscará cuando a juicio de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de

Puerto Rico se determine que la reconsideración fue frívola, viciosa, irrazonable y mal intencionada. El incumplimiento del requisito de fianza dejará automáticamente sin efecto la reconsideración radicada. La Presidenta podrá ordenar la eliminación de participar en futuras subastas de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, los nombres de aquellos licitadores que hagan uso indebido del recurso de reconsideración o incumplan los acuerdos contractuales con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Esta acción será notificada al licitador y al Jefe de la División de Servicios Generales de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

9. El licitador apelante enviará copia de la reconsideración a todos los licitadores que participaron en la subasta apelada, incluyendo a la Junta de Subastas. El no cumplir con este requisito invalidará la reconsideración.

Artículo VIII.- Orden de Compra

- A. Toda solicitud para la adquisición de equipo, obras, materiales o servicios no personales se hará a la Unidad de Compras mediante el formulario de Solicitud de Compra o del Sistema Computarizado de Información cuando éste esté vigente. Toda requisición deberá contar con los fondos necesarios en su partida presupuestaria interna y tener el endoso del jefe o director de la unidad solicitante.
- B. La adquisición será solicitada formalmente al suplidor seleccionado mediante la emisión de una orden de compra preenumerada conforme a los acuerdos establecidos al aceptarse su oferta.
- C. Las Órdenes de Compras se verificarán, a los fines de determinar la corrección, exactitud y propiedad del cargo a hacerse a un fondo o partida presupuestaria conforme a las normas establecidas, previo a remitir la misma al suplidor.
- D. Cuando sea necesario proceder con el pago por adelantado de alguna compra, previo aprobación de la Presidenta, la Oficina de Finanzas y Presupuesto realizará las gestiones necesarias para gestionar y conseguir el cheque en el

Departamento de Hacienda, o del Oficial Pagador Especial, de haber alguno, a la brevedad posible. El cheque será entonces acompañado con la Orden de Compra al Suplidor.

- E. En las compras de emergencia se podrá prescindir del requisito de emitir previamente una Orden de Compra para lo cual se requerirá la autorización escrita de la Presidenta. Esta autorización se hará formar parte del expediente de compra incluyendo la justificación por escrito para realizar la misma. El funcionario que solicite la compra de emergencia se asegurará primero de que existen fondos disponibles para cubrir la misma.
- F. Los directores de unidades procurarán que se establezcan y cumplan las normas y procedimientos internos que sean necesarios para reducir a un mínimo las compras de emergencia, incluyendo medidas que agilicen las compras regulares.
- G. Los costos a incurrirse en transportar equipo o materiales adquiridos desde el punto de entrega hasta la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el importe de los arbitrios y los costos de instalación cuando sean aplicables, se incluirán como parte del costo del equipo o material a adquirirse, siempre que ello sea posible y práctico.
- H. Cuando se emita una Orden de Compra y surjan circunstancias no previstas que ameriten cambios, ya sea en precios, cantidad, especificaciones u otras condiciones, el Jefe de la División de Servicios Generales o el Oficial de Compras expedirá un Aviso de Cambio a la orden emitida.
- I. En determinados casos, podrán expedirse Órdenes de Compra y contratos en virtud de los cuales el suplidor provea equipo, obras, materiales o servicios no personales mediante múltiples entregas parciales a un costo unitario predeterminado.
- J. Podrán adquirirse equipos mediante el mecanismo de alquiler con opción a compra ("Lease Purchase Plan"), siempre que se hagan los arreglos presupuestarios requeridos. En estos arrendamientos el criterio para determinar la necesidad de efectuar subasta formal o informal, será el costo total del artículo, asumiendo que se ejercerá la opción de compra. Cuando se efectúen subastas para este tipo de adquisición, ello se indicará en la invitación a

subasta. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico se reservará el derecho de discontinuar los pagos y devolver el equipo por causas presupuestarias o cuando cese la necesidad del mismo.

Artículo IX.- Adquisición de Productos Reciclados

En lo referente a este asunto, se incorpora a este Reglamento la Orden Ejecutiva 1993-55, promulgada por el Gobierno de Puerto Rico, el 16 de diciembre de 1993. (Véase Anejo I).

Artículo X.- Recibo, Entrega, Pago de Equipo y Materiales

- A. Las entregas de equipo y materiales se harán directamente al Receptor Oficial, quien verificará que éstos estén en estricto acuerdo con las especificaciones y otras estipulaciones de la Orden de Compra.
- B. Para asegurar los debidos controles internos, las funciones de compra, recibo y entrega, certificación de pago y registro de la propiedad recibida permanecerán segregadas. El Receptor Oficial verificará que la cantidad solicitada por la unidad solicitante corresponda con la ordenada e iniciará la acción correctiva de ser necesario cuando existan discrepancias en la Orden de Compra.
- C. El Informe de Recibo de la Orden de Compra será firmado por el Receptor Oficial de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo XI.- Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de uno o más artículos o secciones no afectará a los otros que puedan ser aplicados independientemente de los declarados nulos.

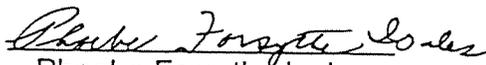
Artículo XII.- Derogación o Enmiendas

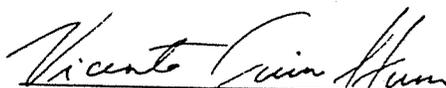
- A. Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado únicamente por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- B. Corresponderá a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico interpretar cualquier controversia con relación a las disposiciones de este Reglamento o con situaciones no previstas en el mismo.

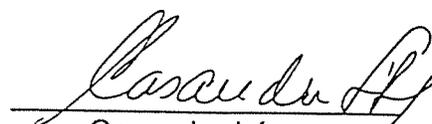
Artículo XIII.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958" y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a los 5 días del mes de junio de 1998.


Phoebe Forsythe Isales
Presidenta


Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado


Casandra López
Miembro Asociado

5946

Reglamento sobre el Servicio de Tarjetas de Llamadas Pre-Pagadas



*Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico*

10 de mayo de 1999

*Lcda. Phoebe Forsythe Isaales
Presidenta
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
de Puerto Rico
Edificio Capital Center
235 Ave. Arterial Hostos Piso 9
San Juan, Puerto Rico 00918-1453*

COMUNICACIONES DE P.R.
MAY 14 AM 7:15

Estimado licenciada Forsythe Isaales :

El 7 de abril de 1999 a las 8:11 a.m. quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el Reglamento Sobre el Servicio de Tarjetas de Llamadas Pre-Pagadas.

Nos place informarle que a dicho expediente le correspondió el número 5946.

Cordialmente,


*Carlos A. González Barreto
Secretario Auxiliar de Servicios*

CGB/wr

13 MAY 16 AM 7:45

VOLANTE SUPLETORIO

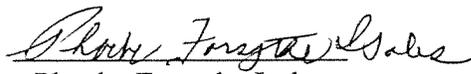
REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO DE TARJETAS DE LLAMADAS PRE-PAGADAS

1. El *Reglamento Sobre El Servicio De Tarjetas De Llamadas Pre-Pagadas* fue aprobado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, el 31 de marzo de 1999.
2. Tanto la Presidenta, como los Miembros Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, aprobaron dicho Reglamento. Los nombres de éstos son los siguientes:
 - Lcda. Phoebe Forsythe Isales - Presidenta
 - Ing. Casandra López - Miembro Asociado
 - Lcdo. Vicente Aguirre Iturrino - Miembro Asociado
3. El día 23 de noviembre de 1998, la Propuesta de Adopción de Reglamentación correspondiente al *Reglamento Sobre El Servicio De Tarjetas De Llamadas Pre-Pagadas*, fue publicada en el periódico El Vocero.
4. El *Reglamento Sobre El Servicio De Tarjetas De Llamadas Pre-Pagadas* comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado.
5. Fecha de Radicación del *Reglamento Sobre El Servicio De Tarjetas De Llamadas Pre-Pagadas*: 7 abril 1999 . 8:11 A.M.
6. Número de Reglamento: 5946
7. Agencia que aprobó el *Reglamento Sobre El Servicio De Tarjetas De Llamadas Pre-Pagadas*: Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
8. Autoridad estatutaria para la promulgación del Reglamento: Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
9. Por ser el primer reglamento de su clase, el *Reglamento Sobre El Servicio De Tarjetas De Llamadas Pre-Pagadas* no deroga, suspende o revoca reglamento alguno.

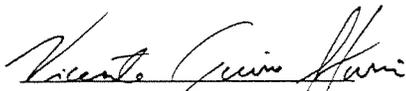
CERTIFICACIÓN

CERTIFICAMOS: Que el procedimiento para la promulgación del *Reglamento Sobre El Servicio De Tarjetas De Llamadas Pre-Pagadas* se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; y la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", que dicho Reglamento fue debidamente revisado; y que, según nuestro mejor conocimiento, el mismo no contiene errores clericales o de contenido.

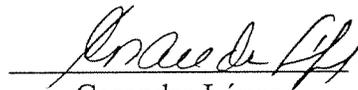
En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 1999.



Phoebe Forsythe Isales
Presidenta



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Casandra López
Miembro Asociado

JUNTA REGLEMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.
MAY 14 AM 7:45

Núm: 5946
Fecha: 7 abril 1999 8:11 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLEMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO DE TARJETAS DE LLAMADAS
PRE-PAGADAS**

1. Base Legal

Se promulga este Reglamento conforme al Capítulo II, Artículo 7(a) de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

2. Propósito y Ambito

El propósito de este Reglamento es regir el servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas de larga distancia intraisla en Puerto Rico, en beneficio de los consumidores. El presente Reglamento aplica tanto a las compañías que proveen el servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas utilizando su propia red, como a las compañías que revenden este servicio.

3. Relación con Reglamentación Interna

Estas reglas serán suplementadas por los reglamentos promulgados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, en particular por el *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* y el *Reglamento Sobre Imposición de Cargos a las Compañías de Telecomunicaciones*.

4. Definiciones

- a) "Certificación" – significará la autorización que otorgue la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a una compañía de telecomunicaciones para prestar un

servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico conforme al Artículo 2, Capítulo III de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996 y el *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* expedido por la Junta.

- b) “Compañía de Tarjetas de Llamadas Pre-pagadas” – significará cualquier persona o entidad que utilice su propia red para proveer el servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas de larga distancia intraisla o revenda dichos servicios. Estas compañías serán consideradas como “Compañías de Telecomunicaciones” para propósitos de la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, y los siguientes reglamentos promulgados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones: *Reglamento para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* y *Reglamento Sobre Imposición de Cargos a las Compañías de Telecomunicaciones*.
- c) “Junta” – significará la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
- d) “Ley 213” – significará la Ley 213, aprobada el 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”.
- e) “Ley 170” – significará la Ley 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.
- f) “Número de Identificación de la Tarjeta” – significará el número de identificación asignado a cada tarjeta, que se marcará para efectuar cualquier llamada de larga distancia intraisla al utilizar una tarjeta de llamadas pre-pagadas.
- g) “Código de acceso” – significará el número libre de costo que se marcará al efectuar cualquier llamada de larga distancia intraisla al utilizar una tarjeta de llamadas pre-pagadas.
- h) “Servicio de Tarjetas de Llamadas Pre-Pagadas” – significará cualquier servicio pre-pagado de telecomunicaciones que permita a los usuarios efectuar llamadas de larga distancia intraisla mediante un código de acceso y el número de identificación de la tarjeta.
- i) “Llamada Intraisla” – significará cualquier llamada de larga distancia que se origine y termine en Puerto Rico.

- j) “Tarjetas de Llamadas Pre-pagadas” – significarán las tarjetas utilizadas para pagar por adelantado llamadas de larga distancia intraisla, mediante un código de acceso y el número de identificación de la tarjeta.
- k) “Tiempo de Conversación” – significará el tiempo en el cual se lleva a cabo una telecomunicación efectiva en ambas direcciones.
- l) “Compañía Revendedora de Servicios” – significará cualquier compañía que revenda el servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas de larga distancia intraisla, utilizando la red de otras compañías.

4.1. Términos No Definidos

Cualquier término que no esté específicamente definido en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley 213, la Ley 170, o en cualquier otro reglamento promulgado por la Junta.

5. Certificaciones

Ninguna persona o entidad podrá proveer servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ninguna porción del mismo, ya sea utilizando su propia red o mediante reventa, sin la previa certificación válida de la Junta para proveer dicho servicio. Toda solicitud para proveer el servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas deberá cumplir con las disposiciones del *Reglamento Para la Expedición de Certificaciones y Franquicias* promulgado por la Junta.

La compañía de tarjetas de llamadas pre-pagadas que estén certificadas por la Junta al momento de vigencia del presente Reglamento, deberán solicitar una enmienda a su certificación, mediante escrito o moción, para incluir el servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas. Deberán además, darle cumplimiento a todas las disposiciones del presente Reglamento.

La compañía de tarjeta de llamadas pre-pagadas deberá incluir el número de certificación emitido por la Junta en el contrato que otorgue con los establecimientos y demás entidades donde se vendan las tarjetas de llamadas pre-pagadas, previo al comienzo de la venta de éstas.

6. Pago del Cargo Reglamentario

Toda persona o entidad que provea servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea utilizando su propia red o mediante reventa, deberá cumplir con las disposiciones del *Reglamento Sobre Imposición de Cargos a las Compañías de Telecomunicaciones* promulgado por la Junta.

7. Información que Deberá Incluirse en la Tarjeta

La siguiente información deberá aparecer impresa, de manera legible, en toda tarjeta de llamadas pre-pagadas:

- a) nombre de la compañía, tal y como aparece en la certificación que emita la Junta, o nombre que la compañía utiliza para hacer negocios en Puerto Rico;
- b) número de servicio al cliente libre de cargos;
- c) código de acceso libre de cargos;
- d) número de identificación de la tarjeta; y
- e) fecha de expiración, si alguna.

Las compañías de tarjetas de llamadas pre-pagadas tendrán un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, para darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Artículo.

8. Información Adicional que Deberá Proveer la Compañía al Usuario por Escrito

Además de la información requerida en el artículo anterior, la compañía deberá proveerle al usuario, de manera legible, la siguiente información:

- a) cargo máximo por minuto o unidad;
- b) cualquier sobrecargo aplicable;
- c) en caso de que la tarjeta pueda ser reactivada, una explicación clara sobre el procedimiento a seguir para efectuar la reactivación;
- d) cantidad que el usuario deberá pagar para adquirir la tarjeta; y
- e) cualquier información o instrucciones adicionales relacionadas al uso de la tarjeta, incluyendo sus características o servicios especiales.

Esta información deberá proveerse por cualquiera de los siguientes medios: (I) estar impresa en la envoltura o empaque de la tarjeta; (ii) mediante folletos informativos

("brochures"); o (iii) mediante exposición prominente en el lugar donde se venda la tarjeta. La información deberá ser redactada en los idiomas español e inglés.

9. Información que Deberá Proveer la Compañía Mediante el Número de Servicio al Cliente.

A través del número de servicio al cliente libre de costo, y de así solicitarlo el usuario, la compañía deberá proveerle, entre otra, la siguiente información:

- a) tarifas y sobrecargos; y
- b) balance disponible de uso en la tarjeta

Esta información deberá ser provista por la compañía mediante el código de acceso o mediante el número de servicio al cliente.

10. Réconds.

Toda compañía deberá conservar réconds conteniendo información sobre el código de acceso, número de identificación de la tarjeta, número telefónico de donde se origina la llamada, fecha y hora en que se originó la llamada, tiempo de conversación, número al que se llamó y número de cuenta. La compañía deberá conservar dichos réconds por un término no menor de un año.

11. Servicio al Usuario

La compañía tendrá disponible un número telefónico libre de cargos, veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana. Representantes de la compañía, debidamente adiestrados, deberán estar disponibles para atender a los usuarios por teléfono durante horas laborables. Bajo condiciones operacionales normales, los representantes deberán contestar las llamadas de los usuarios dentro de un tiempo no mayor de treinta (30) segundos. Si es necesario transferir la llamada, la transferencia no debe tomar más de treinta (30) segundos.

Luego de horas laborables, la compañía deberá tener disponible un sistema automático para atender las llamadas, que incluya una contestadora ("answering machine"). Las llamadas recibidas fuera de horas laborables deberán ser respondidas por

un representante de la compañía, al día laborable siguiente al día en que el usuario se comunicó con la compañía.

Como alternativa a la contestadora (“answering machine”), las compañías podrán instalar un sistema automatizado de respuestas grabadas que guíen al usuario a través de una serie de menús, que contengan, entre otras cosas, respuestas a las preguntas comunes, y que dirijan al usuario a llamar a la compañía al día siguiente en algún momento conveniente, para discutir cualquier asunto o contestar cualquier pregunta que no se pudo discutir o contestar a través del sistema automatizado.

Las compañías de recursos económicos y de personal limitados, durante horas laborables, podrán responder a las llamadas de los usuarios utilizando personal en turno (“on call”) para asistir al cliente. De ser este el caso la llamada deberá ser contestada dentro de un período de tiempo no mayor de treinta (30) minutos. Luego de horas laborables, la compañía deberá tener disponible un sistema automático para atender las llamadas, que incluya una contestadora (“answering machine”). Las llamadas recibidas fuera de horas laborables deberán ser respondidas por un representante de la compañía, al día laborable siguiente al día en que el usuario se comunicó con la compañía.

Las compañías revendedoras del servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas podrán contratar los servicios de otra compañía para atender las llamadas de sus clientes. La compañía contratada a estos efectos deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Artículo.

Estas normas deberán cumplirse en no menos del noventa por ciento (90%) del tiempo bajo condiciones normales de operación, midiéndose trimestralmente. No se le exigirá a las compañías el adquirir equipos ni realizar encuestas para medir el cumplimiento con estas normas de contestar llamadas telefónicas, a menos que algún historial de quejas indique claramente el incumplimiento.

12. Normas Sobre Tarifas y Cargos

Toda compañía deberá cumplir con los siguientes requisitos relativos a sus tarifas y cargos por el servicio de llamadas pre-pagadas:

- a) Las compañías no podrán reducir el valor de una tarjeta por menos de las tarifas o cargos, según divulgados al cliente conforme a los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.
- b) La tarjeta podrá ser reactivada a una tarifa y sobrecargos más altos que aquellos correspondientes a la compra inicial o a la última reactivación. La compañía deberá divulgar al usuario la nueva tarifa y recargos al momento de la reactivación.
- c) El incremento en los débitos o cargos a la tarjeta no podrá exceder de un minuto. Para efectos de débitos o cargos por utilización, la compañía sólo podrá redondear el tiempo de conversación al próximo minuto.
- d) La compañía podrá facturar solamente por el tiempo de conversación, más por cualquier sobrecargo aplicable. Las compañías no podrán cobrarle al usuario por llamadas efectuadas en las que no se logró una comunicación, ya sea por motivo de que la llamada no fue contestada, porque la línea estuviera ocupada, o por cualquier motivo similar.

13. Reembolso

Cada compañía deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos sobre reembolso:

- a) La compañía deberá reembolsarle al usuario una cantidad equivalente al valor disponible en la tarjeta de llamadas pre-pagadas, por toda tarjeta que advenga inservible o inútil por razones ajenas al usuario, y que no haya expirado. A opción de la compañía, el reembolso podrá efectuarse en dinero en efectivo o en servicio. Dicho reembolso deberá proveerse al usuario dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación o queja del usuario a la compañía. La compañía también tendrá la opción de extender una nueva tarjeta al usuario, siempre y cuando se le de un crédito por el valor que tenía disponible en la tarjeta que advino inútil.
- b) Las compañías podrán, pero no estarán obligadas a proveer reembolsos cuando una tarjeta se haya extraviado o haya sido hurtada.

14. Período de Expiración

Las tarjetas de llamadas pre-pagadas que no tengan un período de expiración establecido, se entenderá que permanecerán activas indefinidamente.

15. Envoltura o Empaque de la Tarjeta

Las tarjetas de llamadas pre-pagadas deberán emitirse en empaques o envolturas sellados, o en la alternativa, deberán contener un sello o etiqueta que cubra el número de identificación de la tarjeta, impidiendo que el mismo esté visible.

16. Fianza

Con el propósito de salvaguardar los derechos de los usuarios en la eventualidad de que una compañía de tarjetas de llamadas pre-pagadas cese de proveer dicho servicio en Puerto Rico, toda compañía de tarjetas de llamadas pre-pagadas deberá prestar una fianza o emitir un Certificado de Depósito, pagadero a nombre de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, por la suma de Diez Mil Dólares (\$10,000,00). La compañía deberá prestar dicha fianza o Certificado de Depósito al momento en que solicita la certificación o enmienda a su certificación para incluir el servicio de tarjetas de llamadas pre-pagadas. El Certificado de Depósito podrá obtenerse en cualquier institución bancaria o asociación de ahorro y crédito que esté debidamente certificada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

A discreción de la Junta, se podrá eximir de la responsabilidad de prestar fianza a las compañías que así lo soliciten mediante moción, fundamentando dicha solicitud en la solidez económica de la compañía, los años que lleva en la industria de las telecomunicaciones, su reputación en el mercado, y otras razones similares.

17. Sanciones

Aquellas acciones que constituyan violaciones al presente Reglamento podrán constituir fundamento para que la Junta, luego de emitir una Orden de Mostrar Causa, imponga aquellas sanciones que estime adecuadas.

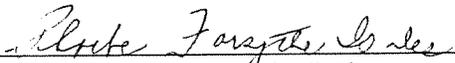
19. Cláusula de Separabilidad

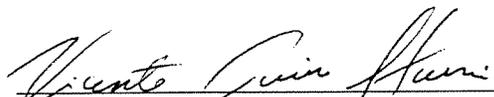
Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal de justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, sección o inciso objeto de dicha declaración judicial.

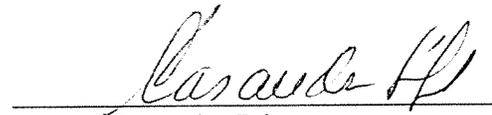
20. Vigencia

Estas reglas comenzarán a regir transcurrido el término de treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Así lo acordó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico por el voto de sus miembros presentes en Sesión Ordinaria, en San Juan, Puerto Rico, el 31 de marzo de 1999.


Phoebe Forsythe Isaales
Presidenta


Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado


Casandra López
Miembro Asociado